

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, relativas a los derechos digitales, a cargo del diputado Arturo Federico Ávila Anaya, del Grupo Parlamentario de Morena
- 53** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Marisela Zúñiga Cerón, del Grupo Parlamentario de Morena
- 77** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia del derecho a la muerte digna, suscrita por los diputados Carina Piceno, Carlos Alonso Castillo Pérez, Manuel Vázquez Arellano, del Grupo Parlamentario de Morena; Patricia Mercado Castro y Laura Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-1-1

Martes 28 de octubre

ARTURO ÁVILA ANAYA
DIPUTADO FEDERAL
VOCERO GPM

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, RELATIVAS A LOS DERECHOS DIGITALES.

El que suscribe, **Diputado Federal Arturo Ávila Anaya**, en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1; 77, numeral 1; y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se se adicionan diversas disposiciones a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, relativas a los derechos digitales**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En la actualidad, las plataformas sociodigitales han dejado de ser simples herramientas de comunicación para convertirse en actores determinantes de la vida pública, económica y cultural. Su alcance global y su capacidad de incidir en los procesos democráticos plantean un reto urgente: cómo garantizar que estos espacios, dominados por corporaciones privadas transnacionales, respeten los derechos humanos y se sujeten a las normas nacionales que resguardan la soberanía digital.

El modelo de negocios de estas compañías se sustenta en la recopilación, explotación y comercialización de datos personales, lo que ha generado un poder económico y político sin precedentes. Dicho poder se traduce en prácticas que afectan de manera directa a la sociedad: censura discrecional de contenidos, manipulación algorítmica, concentración del mercado digital, y riesgos graves en materia de privacidad, seguridad y desinformación. Estas dinámicas colocan a millones de personas usuarias en una situación de vulnerabilidad frente a

decisiones tomadas con criterios opacos y, muchas veces, guiados únicamente por intereses comerciales.

En el ámbito internacional, diversas jurisdicciones han comenzado a imponer reglas claras de responsabilidad a las grandes tecnológicas. La Unión Europea, con su *Digital Services Act* y la *Digital Markets Act*, ha establecido estándares de transparencia y moderación de contenidos. Brasil, por su parte, ha avanzado en una legislación específica para combatir la desinformación en línea, mientras que Estados Unidos mantiene el debate sobre la Sección 230 de la *Communications Decency Act*. Estas experiencias evidencian que el problema es global y que México no puede permanecer en la inercia regulatoria.

La situación nacional exige un marco jurídico que reconozca a las plataformas sociodigitales como espacios donde se ejercen derechos fundamentales. Ello implica positivizar principios como la libertad de expresión, el derecho a la información, la privacidad, la no discriminación y el acceso a la justicia, a fin de evitar abusos derivados de la autorregulación privada. Asimismo, resulta necesario establecer protocolos de moderación con criterios objetivos, mecanismos efectivos de notificación y apelación para las personas usuarias, y la obligación de rendir cuentas ante las autoridades nacionales.

De manera innovadora, esta reforma propone reconocer a los proveedores de aplicaciones digitales como autoridades responsables cuando incurran en actos que vulneren derechos humanos, lo que abriría la puerta al uso del juicio de amparo como herramienta de defensa para las y los ciudadanos en el entorno digital. Este reconocimiento permitirá garantizar el debido proceso, la transparencia y la rendición de cuentas de las empresas tecnológicas.

La defensa de la soberanía digital es hoy inseparable de la defensa de la democracia. No se trata de restringir la innovación tecnológica ni de limitar la libertad de expresión, sino de asegurar que el entorno digital opere bajo reglas claras, públicas y sujetas al Estado de derecho, evitando que la maximización de ganancias corporativas prevalezca sobre los valores constitucionales.

A partir de la naturaleza de la presente iniciativa, resulta indispensable reconocer que la protección real y efectiva de los derechos humanos en el ámbito digital exige considerar a los proveedores de aplicaciones como figuras equiparables a autoridades. Ello se debe a que las decisiones u omisiones de estas corporaciones pueden derivar en la creación, modificación o incluso supresión de

situaciones jurídicas que impactan directamente a sus usuarios. Un ejemplo claro se observa cuando se vulnera de manera arbitraria el derecho a la libertad de expresión mediante bloqueos, suspensiones o eliminación discrecional de contenidos.

De ahí que sea necesario establecer que las plataformas sociodigitales puedan ser tratadas como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, lo que permitiría a las personas usuarias acceder al mecanismo de defensa de derechos humanos más relevante de nuestro orden jurídico frente a corporaciones que, en los hechos, ejercen funciones semejantes a las del propio Estado dentro del nuevo espacio público: el entorno digital.

El eje central de esta propuesta radica en que las empresas sociodigitales no solo deben administrar sus plataformas, sino que tienen la obligación de proteger y garantizar de forma activa el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en congruencia con lo que mandatan la Constitución y los tratados internacionales en la materia. De esta manera, se busca que dichas compañías minimicen cualquier interferencia indebida en este derecho fundamental, reconociendo que su vigencia es pilar esencial de toda sociedad democrática.

Finalmente, se plantea una concepción amplia de la libertad de expresión, que abarca tanto los medios tradicionales de comunicación como las nuevas formas de interacción propias de las tecnologías digitales, y se reafirma la prohibición de la censura previa, consolidando así un marco que garantice un entorno plural, abierto y respetuoso de la dignidad humana.

Por estas razones, se somete a consideración del Poder Legislativo la presente propuesta de reforma a la **Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, relativas a los derchos digitales**, con el fin de que México cuente con un marco regulatorio sólido, centrado en las personas usuarias, que coloque a los derechos humanos como eje rector del desarrollo digital y que consolide la soberanía tecnológica como condición indispensable para una sociedad más justa, plural y democrática, a continuación se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------

Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general. En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, y de la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios y garantizará el acceso al Internet de banda ancha y a las tecnologías de la información y comunicación. En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico. SIN CORRELATIVO.	Artículo 2. En el entorno de las plataformas sociodigitales, la observancia y aplicación de los principios rectores deberá entenderse como una responsabilidad compartida, en la que participan de manera conjunta tres actores fundamentales: las
--	--

SIN CORRELATIVO. SIN CORRELATIVO.	propias plataformas, las personas usuarias y el Estado bajo los siguientes principios rectores: I. Se establece, en primer término, la prohibición de la censura previa, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, se reconoce el derecho a la privacidad y a desenvolverse en un entorno digital seguro dentro de las plataformas sociodigitales. II. Se promueve la creación de un espacio libre de violencias digitales, lo cual incluye la prevención y sanción del acoso, los discursos de odio y toda forma de discriminación motivada por origen, etnia, sexo, color, edad, religión, orientación sexual, identidad de género, condición de salud u otras categorías protegidas por la ley.
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Accesibilidad: Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad y personas con necesidades especiales, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, la información y las telecomunicaciones, incluyendo las tecnologías de la información y comunicaciones; II. Acceso al usuario final: El circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del	Artículo 3. ... I. ... II. ...

usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local, desde la cual se presta el servicio al usuario;	
III. Agencia: Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;	III. ...
IV. Agente con poder sustancial: Aquel agente económico que tiene poder sustancial en algún mercado relevante de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica;	IV. ...
V. Arquitectura abierta: Conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas;	V. ...
VI. Atribución de una banda de frecuencias: Acto por el cual una banda de frecuencias determinada se destina al uso de uno o varios servicios de radiocomunicación, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;	VI. ...
VII. Audiencias: Personas titulares de derechos que perciben y consumen contenidos de audio o audiovisuales provistos a través del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, según corresponda;	VII. ...
VIII. Banda ancha: Acceso de alta capacidad que permite ofrecer diversos	VIII. ...

servicios convergentes a través de infraestructura de red fiable, con independencia de las tecnologías empleadas, cuyos parámetros serán actualizados por la Comisión periódicamente;

IX. Banda de frecuencias: Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;

IX. ...

X. Calidad: Totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por la Comisión;

X. ...

XI. Canal de programación: Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un canal de radiodifusión;

XI. ...

XII. Canal de transmisión de radiodifusión: Ancho de banda indivisible destinado a la emisión de canales de programación de conformidad con el estándar de transmisión aplicable a la radio o a la televisión, en términos de las disposiciones generales aplicables que emita la Comisión;

XII. ...

XIII. Cobertura social: Acceso y disponibilidad de los servicios de telecomunicaciones en áreas o para personas de grupos poblacionales de

XIII. ...

atención prioritaria determinadas por la Agencia, bajo condiciones de calidad, asequibilidad y/o gratuidad, teniendo en consideración los criterios de priorización establecidos en el programa respectivo;

XIV. Cobertura universal: Acceso de la población en general a los servicios de telecomunicaciones determinados por la Agencia, bajo condiciones de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad;

XV. Comercializadora: Toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta Ley;

XVI. Comisión: Comisión Reguladora de Telecomunicaciones;

XVII. Concesión única: Acto administrativo mediante el cual la Comisión confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;

XVIII. Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales: Acto administrativo mediante el cual la Comisión confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta Ley;
XIX. Concesionario: Persona física, moral o Ente Público titular de una concesión de las previstas en esta Ley;

XIX. ...

XX. Constancias de Registro: Las licencias de radioaficionados y las constancias de registro para la operación de sistemas aeronáuticos, equipos utilizados en eventos especiales, culturales, deportivos o similares y aquellos que, sin explotar comercialmente, requieren derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, entre otros;

XX. ...

XXI. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. ...

XXII. Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias: Disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias;

XXII. ...

XXIII. Desagregación: Separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red pública de telecomunicaciones local del Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de

XXIII. ...

servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder efectivamente a dicha red pública de telecomunicaciones local;	
XXIV. Desbloqueo: Eliminación de la restricción técnica con la que cuentan los Equipos Terminales Móviles para que puedan ser utilizados en cualquier red de telecomunicaciones técnicamente compatible;	XXIV. ...
XXV. Diseño Universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El Diseño Universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;	XXV. ...
XXVI. Ejecutivo Federal: Las Dependencias, sus órganos desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, según corresponda;	XXVI. ...
XXVII. Entes públicos: Los Poderes de la Unión, de los Estados, el Gobierno de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones;	XXVII. ...
XXVIII. Equipo complementario: Infraestructura de retransmisión de la señal de una estación de radiodifusión que tiene por objeto garantizar la	XXVIII. ...

recepción de dicha señal con la calidad requerida por la Comisión o por las disposiciones aplicables, dentro de la zona de cobertura concesionada;

XXIX. Espectro radioeléctrico: Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;

XXIX. ...

XXX. Estación terrena: La antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir radiocomunicaciones espaciales o comunicaciones con plataformas de gran altitud;

XXX. ...

XXXI. Frecuencia: Número de ciclos por segundo que efectúa una onda del espectro radioeléctrico, cuya unidad de medida es el Hertz;

XXXI. ...

XXXII. Homologación: Acto por el cual la Comisión reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión, satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables;

XXXII. ...

XXXIII. INDAABIN: Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;

XXXIII. ...

XXXIV. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;

XXXIV. ...

XXXV. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

XXXV....

XXXVI. Insumos esenciales: Elementos de red o servicios que se proporcionan por un solo concesionario o un reducido número de concesionarios, cuya reproducción no es viable desde un punto de vista técnico, legal o económico y son insumos indispensables para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. En los casos no previstos en esta Ley, la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia determinará la existencia de insumos esenciales, a fin de que la Comisión imponga la regulación para el acceso a éstos;

XXXVI. ...

XXXVII. Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones o entre éstas y las redes de telecomunicaciones de uso social o público que lo soliciten, que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los

XXXVII. ...

usuarios de una de dichas redes de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de dichas redes de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otras redes de telecomunicaciones;

XXXVIII. Interferencia perjudicial: Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión, que puede manifestarse como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de información, que compromete, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de cualquier servicio de radiocomunicación;

XXXIX. Internet: Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;

XL. Interoperabilidad: Características técnicas de las redes públicas, sistemas y equipos de

XXXVIII. ...

XXXIX. ...

XL. ...

telecomunicaciones integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;

XLI. Ley: Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

XLI. ...

XLII. Localización geográfica en tiempo real: Es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada;

XLII. ...

XLIII. Mensaje Comercial: Mención dirigida al público o a un segmento del mismo durante corte programático, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta, en las estaciones de radiodifusión con concesión comercial y canales de televisión y audio restringidos. El mensaje comercial no incluye los promocionales propios de la estación o canal, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos y servicios;

XLIII. ...

XLIV. Multiprogramación: Distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión;

XLIV. ...

XLV. Neutralidad a la competencia: Obligación del Estado de no generar

XLV. ...

distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública; XLVI. Órbita satelital: Trayectoria que recorre una estación espacial alrededor de la Tierra;	XLVI. ...
XLVII. Patrocinio: El pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona física o moral a fin de que se haga la mención o presentación visual de la denominación, razón social, marca o logotipo de la persona que realizó el pago;	XLVII. ...
XLVIII. Películas cinematográficas: Creación audiovisual compuesta por imágenes en movimiento, con o sin sonorización incorporada, con una duración de sesenta minutos o superior. Son películas nacionales las realizadas por personas físicas o morales mexicanas o las realizadas en el marco de los acuerdos internacionales o los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales;	XLVIII. ...
XLIX. Pequeño operador: Concesionario o autorizado que presta servicios de telecomunicaciones de uso social o comercial, con cobertura local o regional, y que cumple con los criterios que defina la Comisión;	XLIX. ...
L. Plataforma digital: Servicio digital que prestan intermediarios a través de Internet a fin de, entre otros, ofrecer, proveer, comercializar o intermediar bienes, servicios, aplicaciones, productos o contenidos;	L. ...
LI. Poder de mando: La capacidad de hecho de influir de manera decisiva en	

los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una persona que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa;	LI. ...
LII. Política de inclusión digital universal: Conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal, orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha asequible y de calidad para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y brindar capacitación para su uso;	LII. ...
LIII. Portabilidad: Derecho de los usuarios de conservar el mismo número telefónico al cambiarse de concesionario o prestador de servicio;	LIII. ...
LIV. Posiciones orbitales geoestacionarias: Ubicaciones en una órbita circular que se encuentran en el plano ecuatorial, que permiten que un satélite mantenga un periodo de traslación igual al periodo de rotación de la Tierra;	LIV. ...
LV. Preponderancia: Calidad determinada por la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia de un agente económico	LV. ...

en los términos de esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;
LVI. Producción nacional: Contenido o programación generada por persona física o moral con financiamiento mayoritario de origen mexicano;

LVI. ...

LVII. Productor nacional independiente de contenidos audiovisuales: Persona física o moral de nacionalidad mexicana que produce obras audiovisuales a nivel nacional, regional o local, que no cuenta con una concesión de telecomunicaciones o radiodifusión, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando;

LVII. ...

LVIII. PROFECO: La Procuraduría Federal del Consumidor;

LVIII. ...

LIX. Programación de oferta de productos: La que, en el servicio de radio y televisión tiene por objeto ofrecer o promover la venta de bienes o la prestación de servicios y cuya duración es superior a cinco minutos continuos;

LIX. ...

LX. Programador nacional independiente: Persona física o moral que no es objeto de control por parte de algún concesionario de radiodifusión o por alguna afiliada, filial o subsidiaria de éste, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando, que cuenta con la capacidad de conformar un canal de programación con base en estructura programática formada mayoritariamente por producción propia y producción nacional independiente y cuya titularidad sobre

LX. ...

los derechos de autor sea mayoritariamente mexicana;

LXI. Proveedores de infraestructura pasiva: Aquellos proveedores independientes que ofrecen o comercializan elementos de infraestructura pasiva, incluyendo espacio en torre, el espacio en piso y los elementos auxiliares, estos últimos entendidos como componentes no electrónicos esenciales para el adecuado funcionamiento de la red de acceso, pudiendo comprender los sistemas de energía, canalizaciones, sistemas de aire acondicionado y seguridad, entre otros;

LXI. ...

LXII. Punto de interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones o entre éstas y las redes de telecomunicaciones de uso social o público que lo soliciten para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas;

LXII. ...

LXIII. Radiocomunicación: Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;

LXIII. ...

LXIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por la Comisión a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

LXIV. ...

LXV. Recursos orbitales: Posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas que pueden ser objeto de concesión; LXVI. Red compartida mayorista: Red pública de telecomunicaciones habilitada para comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadoras; LXVII. Red de radiocomunicaciones inteligentes: Red de radiocomunicaciones que se establece en un área geográfica delimitada, de uso exclusivo para necesidades particulares de industrias u otros sectores, y que se encuentra separada de forma lógica, técnica y/o física de las redes públicas de telecomunicaciones; LXVIII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario; LXIX. Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni	LXV. ... LXVI. ... LXVII. ... LXVIII. ... LXIX. ...
---	--

las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

LXX. Satélite: Objeto colocado en una órbita satelital, provisto de una estación espacial que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites;

LXXI. Servicio de usuario visitante: El servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles;

LXXII. Servicios de interconexión: Los que se prestan entre concesionarios o entre concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, ubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios;

LXXIII. Servicio de televisión y audio restringidos: Servicio de telecomunicaciones de audio o de

LXX. ...

LXXI. ...

LXXII. ...

audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;

LXXIV. Servicio mayorista de telecomunicaciones: Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;

LXXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la ley en materia de competencia económica;

LXXVI. Sistema de comunicación por satélite: El que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras;

LXXVII. Sitio público: Para efectos de esta Ley y siempre que se encuentren a cargo de dependencias o entidades federales, estatales o municipales o bajo programas públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se consideran como tal a:

LXXIII. ...

LXXIV. ...

LXXV. ...

LXXVI. ...

LXXVII. ...

a) Escuelas, universidades y, en general, inmuebles destinados a la educación; b) Clínicas, hospitales, centros de salud y, en general, inmuebles para la atención de la salud; c) Oficinas de los distintos órdenes de gobierno; d) Centros comunitarios; e) Espacios abiertos tales como plazas, parques, centros deportivos y áreas públicas de uso común para la población en general, cuya construcción o conservación está a cargo de autoridades federales, estatales, municipales o el Gobierno de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales; f) Aquellos que participen en un programa público, y g) Los demás que se consideren sitios públicos de acuerdo a la legislación vigente. LXXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión; LXXIX. Tráfico: Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones; LXXX. Usuario final: Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final, y	a) ... b) ... c) ... d) ... e) ... f) ... g) ... LXXVIII. ... LXXIX. ... LXXX. ...
---	--

LXXXI. Valor mínimo de referencia: Cantidad expresada en dinero, misma que será considerada como el valor mínimo que se deberá pagar como contraprestación por la adjudicación de la concesión.

En relación a los principios sobre no discriminación, perspectiva de género e interés superior de la niñez, se atenderá a las definiciones que para tal efecto se establecen en las leyes correspondientes.

SIN CORRELATIVO.

SIN CORRELATIVO.

LXXXI. ...

...

LXXXII. Ciberseguridad: Consiste en la salvaguarda de los sistemas y redes informáticas, de sus dispositivos y componentes electrónicos, así como de la información que en ellos se procesa, almacena o transmite y de los servicios que prestan. Su alcance comprende la protección de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y sistemas, e incorpora acciones de carácter preventivo, de detección oportuna, así como de respuesta y recuperación frente a posibles incidentes que amenacen su seguridad.

LXXXIII. Plataformas sociodigitales: Son organismos, ya sean de carácter público o privado, que operan a través de Internet para transmitir información y datos mediante una infraestructura tecnológica. Su función principal es posibilitar la interacción social en

SIN CORRELATIVO.	línea, lo que incluye el alojamiento, difusión, intercambio y gestión de contenidos generados por las propias personas usuarias. LXXXIV. Cifrado: Es una técnica de resguardo de la información y de las comunicaciones que utiliza algoritmos de encriptación. Su finalidad es restringir el acceso a terceros no autorizados, asegurando que únicamente las personas con los permisos adecuados puedan leer o modificar los datos. Con ello se fortalece el control sobre la información y se garantiza el ejercicio efectivo del derecho a la privacidad.
SIN CORRELATIVO.	LXXXV. Moderación de contenido: Consiste en el conjunto de medidas que aplican las plataformas digitales para garantizar que las publicaciones y cuentas de los usuarios se ajusten a sus normas de uso. Estas acciones pueden abarcar desde la eliminación de publicaciones, la reducción de su alcance a través de algoritmos, hasta la suspensión de cuentas, ya sea de manera temporal o definitiva.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 190 Bis. Las plataformas sociodigitales que funcionen como intermediarias en la difusión de contenidos de terceros, así como los proveedores de servicios de aplicaciones de Internet y demás plataformas que encuadren en las características establecidas, serán consideradas autoridades responsables, en términos del artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, siempre que sus acciones vulneren derechos humanos de las personas usuarias reconocidos en

	la Constitución, los Tratados Internacionales, las leyes y reglamentos del orden jurídico nacional.
SIN CORRELATIVO.	TÍTULO DÉCIMO SEXTO De los Entornos Digitales de Interacción Virtual
SIN CORRELATIVO.	CAPÍTULO I Obligaciones de las Plataformas Digitales.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 300. Las plataformas digitales, los proveedores de servicios de Internet y cualquier otro entorno tecnológico que opere como intermediario de contenidos de terceros o que se ajuste a las características previstas, deberán cumplir con las obligaciones y deberes señalados en este capítulo.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 301. Para los fines de esta ley, se considerarán como plataformas digitales consolidadas aquellas que concentren al menos el 10% del total de personas usuarias de Internet en el territorio nacional. Los criterios específicos para determinar dicha condición serán establecidos por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones mediante parámetros objetivos.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 302. Se precisa que las disposiciones previstas en este artículo no serán aplicables a:
SIN CORRELATIVO.	I. Plataformas cuyo propósito principal sea educativo, enciclopedias sin fines de lucro,

SIN CORRELATIVO.	repositorios científicos o académicos, así como aquellas orientadas al desarrollo tecnológico. II. Plataformas de uso restringido destinadas a reuniones virtuales mediante video o voz.
SIN CORRELATIVO.	III. Proveedores de aplicaciones o servicios para la gestión de correo electrónico, siempre que no fomenten la interacción entre personas usuarias en modalidad de redes sociales o servicios de mensajería.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 303. Las plataformas digitales deberán orientar sus operaciones de manera proactiva para garantizar que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las personas usuarias sufra la menor limitación posible, en apego a lo dispuesto por la Constitución y los tratados internacionales aplicables en la materia.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 304. La Libertad de Expresión se entiende como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas, ya sea de manera oral, escrita o mediante el uso de tecnologías de la información, sin que pueda estar sujeta a censura previa.
SIN CORRELATIVO.	Se establece que:
SIN CORRELATIVO.	I. Toda limitación a la libertad de expresión en Internet deberá estar previamente contenida en una norma jurídica clara y precisa, emitida por el Poder Legislativo o,

	en su caso, en los lineamientos reglamentarios de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.
SIN CORRELATIVO.	II. En armonía con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no estarán amparadas por la Libertad de Expresión las siguientes manifestaciones:
SIN CORRELATIVO.	A) Expresiones que inciten a la violencia, al delito, a la alteración del orden público o que comprometan la seguridad nacional.
SIN CORRELATIVO.	B) La incitación directa y pública al genocidio, entendido como cualquier acto dirigido a destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.
SIN CORRELATIVO.	C) Cualquier expresión o material que constituya explotación o abuso sexual infantil, incluida la pornografía infantil, en la que se utilice o represente a niñas, niños o adolescentes.
SIN CORRELATIVO.	III. Todas las demás expresiones no comprendidas en las restricciones anteriores estarán sujetas al régimen de responsabilidades ulteriores previsto por las leyes nacionales, sin que proceda censura previa.
SIN CORRELATIVO.	IV. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet únicamente serán admisibles cuando resulten estrictamente necesarias para alcanzar objetivos legítimos conforme al artículo 13.2 de la

SIN CORRELATIVO. SIN CORRELATIVO. SIN CORRELATIVO. SIN CORRELATIVO.	Convención Americana sobre Derechos Humanos. V. Toda medida que limite la libertad de expresión en Internet deberá ser objeto de un análisis riguroso sobre su necesidad, proporcionalidad e idoneidad, valorando tanto los derechos individuales como el impacto en el funcionamiento integral de Internet. VI. Solamente los Estados que mantengan un vínculo jurisdiccional directo y sustancial con el objeto de regulación podrán ejercer facultades de control o restricción, respetando el principio de soberanía y asegurando un manejo justo y equilibrado. VII. Cualquier disposición que implique restricciones a la libertad de expresión en Internet deberá adoptarse con transparencia, respetando el debido proceso y los protocolos de rendición de cuentas previstos en esta ley, quedando sujeta a revisión por parte de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones. Artículo 305. Cuando las plataformas digitales actúen únicamente como intermediarias en la transmisión de contenidos, no se les podrá atribuir responsabilidad por los daños o perjuicios derivados del material publicado por terceros. No obstante, dichas plataformas asumirán responsabilidad solidaria en los casos en que intervengan de
---	--

SIN CORRELATIVO.	manera directa como curadoras de contenido o participen en la priorización o difusión preferencial de información, a través de las siguientes conductas:
SIN CORRELATIVO.	I. Participación activa en la curaduría de contenidos, que comprende:
SIN CORRELATIVO.	a) Promover o restringir determinados contenidos sin emitir un aviso claro y destacado, afectando discrecionalmente el alcance y la visibilidad de la información disponible al público.
SIN CORRELATIVO.	b) Imponer, sin ofrecer alternativas, un único mecanismo de curación algorítmica para la promoción o selección de contenidos o información.
SIN CORRELATIVO.	c) No acatar de manera pronta las directrices emitidas por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.
SIN CORRELATIVO.	II. Difusión de contenidos en modalidad de inserciones pagadas.
SIN CORRELATIVO.	III. Incumplimiento de resoluciones judiciales que ordenen el retiro o bloqueo de contenidos, dentro de los plazos legalmente establecidos.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 306. La limitación al acceso o difusión de información en la red constituye la medida más restrictiva respecto al ejercicio de la libertad de expresión, por lo que únicamente podrá aplicarse mediante

SIN CORRELATIVO.	resolución judicial o en los supuestos expresamente previstos en la ley. Artículo 307. Las plataformas digitales deberán poner a disposición del público sus políticas de contenido de manera clara y accesible en idioma español, así como en las lenguas de comunicados originarias o indígenas nacionales cuando así lo soliciten previamente las personas usuarias.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 308. Las tareas de mediación efectuadas por las plataformas digitales consolidadas deberán estar a cargo de personas originarias o con pleno conocimiento de la cultura local.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 309. Las plataformas digitales de contenido deberán notificar a las personas usuarias cada vez que se realicen modificaciones a sus políticas de uso o de contenido.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 310. Será obligación de las plataformas digitales dar aviso inmediato a la Fiscalía General de la República cuando, en el ejercicio de sus funciones, detecten hechos que pudieran constituir la comisión de un delito.
SIN CORRELATIVO.	Asimismo, deberán informar a dicha autoridad cuando personas usuarias verificadas reporten la existencia de perfiles falsos, a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes y se adopten las

SIN CORRELATIVO.	medidas legales que resulten procedentes. Artículo 311. Las plataformas digitales deberán informar a sus personas usuarias, de manera clara y transparente, cuando el contenido haya sido incorporado mediante mecanismos publicitarios o cuando se empleen técnicas de priorización o curaduría de información. De igual forma, estarán obligadas a explicar de manera accesible los procesos de segmentación utilizados en la distribución de dichos contenidos.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 312. Las plataformas digitales estarán obligadas a publicar, de manera trimestral, informes que detallen sus metodologías y criterios empleados en la toma de decisiones, debidamente justificados conforme a las leyes nacionales y a las directrices emitidas por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones
SIN CORRELATIVO.	Artículo 313. Todas las plataformas digitales que inicien operaciones o que se encuentren en funcionamiento dentro del territorio nacional estarán obligadas a contar con oficinas de atención al usuario en el país, a fin de garantizar canales accesibles y eficaces para la recepción de quejas, solicitudes y aclaraciones.

SIN CORRELATIVO. SIN CORRELATIVO. SIN CORRELATIVO. SIN CORRELATIVO. SIN CORRELATIVO.	CAPÍTULO II De la Atención y Resolución de Conflictos. Artículo 314. Se promoverá el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias entre las personas usuarias y las plataformas digitales, privilegiando la mediación y el arbitraje como métodos eficaces, rápidos y accesibles para dirimir conflictos. Artículo 315. Deberán establecerse protocolos que aseguren requisitos de transparencia y equidad en los procedimientos de resolución de litigios que involucren a las plataformas digitales, garantizando en todo momento la protección de los derechos de las personas usuarias. Artículo 316. Las plataformas digitales estarán obligadas a proporcionar a todas las personas usuarias información clara, accesible y detallada sobre los procedimientos de resolución de conflictos, de forma visible y comprensible, con el propósito de garantizar un proceso justo y equitativo. Artículo 317. Las resoluciones adoptadas mediante mecanismos de mediación o arbitraje entre las personas usuarias y las plataformas digitales tendrán carácter vinculante para las partes, siempre que dichas decisiones se emitan
--	---

SIN CORRELATIVO.	conforme a los principios de legalidad, transparencia y equidad, y se encuentren debidamente registradas ante la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones. CAPÍTULO III De la Verificación de Identidad y Protección de Contenidos en Plataformas Digitales.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 318. Toda persona usuaria que desee registrarse en una plataforma digital podrá verificar su identidad mediante medios digitales seguros, materializándose con la presentación de identificación oficial vigente y el registro biométrico de su rostro, garantizando en todo momento el consentimiento expreso, la protección de datos personales y la no discriminación.
SIN CORRELATIVO.	Los perfiles sin verificación deberán ostentar de manera visible la leyenda “Sin verificar”, asimismo, las plataformas digitales suspenderán temporalmente por un periodo de 90 días a los perfiles no verificados que sean objeto de denuncia por suplantación de identidad, debiendo notificar dicha suspensión a la persona usuaria, transcurrido el plazo señalado sin que la persona interesada haya presentado medio de defensa o acreditado su identidad conforme a los mecanismos establecidos, la plataforma procederá a la baja definitiva del perfil, conservando los datos asociados en

	almacenamiento en la nube por un periodo de 10 años, a efecto de que puedan ser consultados en caso de impugnación o si existiera una investigación en curso por parte de alguna autoridad ministerial, de derechos humanos o de búsqueda de personas.
SIN CORRELATIVO.	318 bis. Todas las plataformas digitales deberán realizar el proceso de verificación sin ningún costo para las personas usuarias, quedando prohibido cualquier cobro o pago por verificación.
	Las plataformas podrán mostrar un distintivo visible en los perfiles verificados:
SIN CORRELATIVO.	I. Una palomita azul para las personas usuarias que opten voluntariamente por la verificación de identidad.
SIN CORRELATIVO.	II. Una palomita dorada para las personas que desempeñen cargos públicos, sean funcionarias o políticamente expuestas.
SIN CORRELATIVO.	III. Una palomita gris para las personas diplomáticas acreditadas de otros países en territorio nacional.
SIN CORRELATIVO.	IV. Una palomita morada para las personas jurídicas identificadas con algún nombre comercial, bancario o de la sociedad civil organizada.
SIN CORRELATIVO.	
SIN CORRELATIVO.	Artículo 319. La información personal y biométrica recabada por las plataformas digitales deberá almacenarse en condiciones de

SIN CORRELATIVO.	seguridad y resguardarse por un periodo mínimo de diez años. Cuando sea requerida por la Fiscalía General de la República, las Comisiones de Búsqueda de Personas o las Comisiones de Derechos Humanos, dicha información deberá ser entregada de manera inmediata y sin dilaciones.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 320. En las plataformas que permitan la publicación de contenido sexual explícito, la persona usuaria deberá declarar expresamente si la difusión de dicho material constituye un medio de subsistencia y si otorga consentimiento para que la plataforma lo publicite o lo mantenga disponible en red, conforme a los términos autorizados por la propia persona usuaria.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 321. Queda estrictamente prohibida la publicación de contenido sexual explícito en el que participen personas distintas a la usuaria titular del perfil, sin que todas ellas hayan verificado previamente su identidad y otorgado consentimiento expreso. En caso contrario, la plataforma deberá suspender inmediatamente el contenido.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 322. Las plataformas digitales deberán garantizar que todas las personas usuarias que publiquen contenido sexual sean mayores de edad, previa

	verificación documental y biométrica correspondiente.
	CAPÍTULO IV De las Sanciones por Incumplimiento.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 323. Las plataformas digitales, los proveedores de servicios de Internet y cualquier otro entorno tecnológico que incumpla con las disposiciones establecidas en el presente Título serán sujetos a sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan conforme a la legislación aplicable.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 324. Las sanciones aplicables a las plataformas digitales comprenderán:
SIN CORRELATIVO.	I. Amonestación pública emitida por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.
SIN CORRELATIVO.	II. Multa económica proporcional a la gravedad de la infracción, que podrá oscilar entre quinientas y cien mil Unidades de Medida y Actualización.
SIN CORRELATIVO.	III. Suspensión temporal de operaciones en territorio nacional hasta por seis meses.
SIN CORRELATIVO.	IV. Cancelación definitiva de operaciones en el país, en los casos de reincidencia grave o incumplimiento reiterado de las disposiciones relacionadas con protección de datos, verificación de identidad o derechos humanos.
SIN CORRELATIVO.	

SIN CORRELATIVO.	Artículo 325. En los casos en que la infracción esté relacionada con la difusión de contenido sexual sin verificación de identidad, participación de menores de edad, explotación sexual, perfiles falsos, o incumplimiento de órdenes judiciales, la sanción será agravada hasta el doble de lo previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 326. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones será la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en este Capítulo, garantizando el debido proceso y el derecho de audiencia de las plataformas sujetas a procedimiento.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito proponer la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

ÚNICO. - Se **ADICIONA** un párrafo quinto con las fracciones I y II al artículo 2, así como las fracciones LXXXII, LXXXIII, LXXXIV y LXXXV al artículo 3, y el artículo 190-bis; asimismo, **SE ADICIONA** el **TÍTULO DÉCIMO SEXTO, CAPÍTULO I** junto con los artículo 300 a 313; el **CAPÍTULO I**, artículos 314 a 317; el **CAPÍTULO III**, artículos 318 a 322; y el **CAPÍTULO IV**, artículos 323 a 326, todos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

...

...

En el entorno de las plataformas sociodigitales, la observancia y aplicación de los principios rectores deberá entenderse como una responsabilidad compartida, en la que participan de manera conjunta tres actores fundamentales: las propias plataformas, las personas usuarias y el Estado bajo los siguientes principios rectores:

III. Se establece, en primer término, la prohibición de la censura previa, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, se reconoce el derecho a la privacidad y a desenvolverse en un entorno digital seguro dentro de las plataformas sociodigitales.

Se promueve la creación de un espacio libre de violencias digitales, lo cual incluye la prevención y sanción del acoso, los discursos de odio y toda forma de discriminación motivada por origen, etnia, sexo, color, edad, religión, orientación sexual, identidad de género, condición de salud u otras categorías protegidas por la ley.

Artículo 3. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. ...

XXVIII. ...

XXIX. ...

XXX. ...

XXXI. ...

XXXII. ...

XXXIII. ...

XXXIV. ...

XXXV....

XXXVI. ...

XXXVII. ...

XXXVIII. ...

XXXIX. ...

XL. ...

XLI. ...

XLII. ...

XLIII. ...

XLIV. ...

XLV. ...

XLVI. ...

XLVII. ...

XLVIII. ...

XLIX. ...

L. ...

LI. ...

LII. ...

LIII. ...

LIV. ...

LV. ...

LVI. ...

LVII. ...

LVIII. ...

LIX. ...

LX. ...

LXI. ...

LXII. ...

LXIII. ...

LXIV. ...

LXV. ...

LXVI. ...

LXVII. ...

LXVIII. ...

LXIX. ...

LXX. ...

LXXI. ...

LXXII. ...

LXXIII. ...

LXXIV. ...

LXXV....

LXXVI. ...

LXXXII. ...

h) ...

i) ...

j) ...

k) ...

l) ...

m) ...

n) ...

LXXXIII. ...

LXXXIV. ...

LXXXV. ...

LXXXVI. ...

...

LXXXII. Ciberseguridad: Consiste en la salvaguarda de los sistemas y redes informáticas, de sus dispositivos y componentes electrónicos, así como de la información que en ellos se procesa, almacena o transmite y de los servicios que prestan. Su alcance comprende la protección de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y sistemas, e incorpora acciones de carácter preventivo, de detección oportuna, así como de respuesta y recuperación frente a posibles incidentes que amenacen su seguridad.

LXXXIII. Plataformas sociodigitales: Son organismos, ya sean de carácter público o privado, que operan a través de Internet para transmitir información y datos mediante una infraestructura tecnológica. Su función principal es posibilitar la interacción social en línea, lo que incluye el alojamiento, difusión, intercambio y gestión de contenidos generados por las propias personas usuarias.

LXXXIV. Cifrado: Es una técnica de resguardo de la información y de las comunicaciones que utiliza algoritmos de encriptación. Su finalidad es restringir el acceso a terceros no autorizados, asegurando que únicamente las personas con los permisos adecuados puedan leer o modificar los datos. Con ello se fortalece el control sobre la información y se garantiza el ejercicio efectivo del derecho a la privacidad.

LXXXV. Moderación de contenido: Consiste en el conjunto de medidas que aplican las plataformas digitales para garantizar que las publicaciones y cuentas de los usuarios se ajusten a sus normas de uso. Estas acciones pueden abarcar desde la eliminación de publicaciones, la reducción de su alcance a través de algoritmos, hasta la suspensión de cuentas, ya sea de manera temporal o definitiva.

Artículo 190 bis. Las plataformas sociodigitales que funcionen como intermediarias en la difusión de contenidos de terceros, así como los proveedores de servicios de aplicaciones de Internet y demás plataformas que encuadren en las características establecidas, serán consideradas autoridades responsables, en términos del artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, siempre que sus acciones vulneren derechos humanos de las personas usuarias reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales, las leyes y reglamentos del orden jurídico nacional.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

De los Entornos Digitales de Interacción Virtual

CAPÍTULO I

Obligaciones de las Plataformas Digitales.

Artículo 300. Las plataformas digitales, los proveedores de servicios de Internet y cualquier otro entorno tecnológico que opere como intermediario de contenidos de terceros o que se ajuste a las características previstas, deberán cumplir con las obligaciones y deberes señalados en este capítulo.

Artículo 301. Para los fines de esta ley, se considerarán como plataformas digitales consolidadas aquellas que concentren al menos el 10% del total de personas usuarias de Internet en el territorio nacional. Los criterios específicos para determinar dicha condición serán establecidos por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones mediante parámetros objetivos.

Artículo 302. Se precisa que las disposiciones previstas en este artículo no serán aplicables a:

I. Plataformas cuyo propósito principal sea educativo, enciclopedias sin fines de lucro, repositorios científicos o académicos, así como aquellas orientadas al desarrollo tecnológico.

II. Plataformas de uso restringido destinadas a reuniones virtuales mediante video o voz.

III. Proveedores de aplicaciones o servicios para la gestión de correo electrónico, siempre que no fomenten la interacción entre personas usuarias en modalidad de redes sociales o servicios de mensajería.

Artículo 303. Las plataformas digitales deberán orientar sus operaciones de manera proactiva para garantizar que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las personas usuarias sufra la menor limitación posible, en apego a lo dispuesto por la Constitución y los tratados internacionales aplicables en la materia.

Artículo 304. La Libertad de Expresión se entiende como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas, ya sea de manera oral, escrita o mediante el uso de tecnologías de la información, sin que pueda estar sujeta a censura previa.

Se establece que:

I. Toda limitación a la libertad de expresión en Internet deberá estar previamente contenida en una norma jurídica clara y precisa, emitida por el

Poder Legislativo o, en su caso, en los lineamientos reglamentarios de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

II. En armonía con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no estarán amparadas por la Libertad de Expresión las siguientes manifestaciones:

- D) Expresiones que inciten a la violencia, al delito, a la alteración del orden público o que comprometan la seguridad nacional.**
- E) La incitación directa y pública al genocidio, entendido como cualquier acto dirigido a destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.**
- F) Cualquier expresión o material que constituya explotación o abuso sexual infantil, incluida la pornografía infantil, en la que se utilice o represente a niñas, niños o adolescentes.**

III. Todas las demás expresiones no comprendidas en las restricciones anteriores estarán sujetas al régimen de responsabilidades posteriores previsto por las leyes nacionales, sin que proceda censura previa.

IV. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet únicamente serán admisibles cuando resulten estrictamente necesarias para alcanzar objetivos legítimos conforme al artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. Toda medida que limite la libertad de expresión en Internet deberá ser objeto de un análisis riguroso sobre su necesidad, proporcionalidad e idoneidad, valorando tanto los derechos individuales como el impacto en el funcionamiento integral de Internet.

VI. Solamente los Estados que mantengan un vínculo jurisdiccional directo y sustancial con el objeto de regulación podrán ejercer facultades de control o restricción, respetando el principio de soberanía y asegurando un manejo justo y equilibrado.

VII. Cualquier disposición que implique restricciones a la libertad de expresión en Internet deberá adoptarse con transparencia, respetando el debido proceso y los protocolos de rendición de cuentas previstos en esta ley, quedando sujeta a revisión por parte de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

Artículo 305. Cuando las plataformas digitales actúen únicamente como intermediarias en la transmisión de contenidos, no se les podrá atribuir

responsabilidad por los daños o perjuicios derivados del material publicado por terceros.

No obstante, dichas plataformas asumirán responsabilidad solidaria en los casos en que intervengan de manera directa como curadoras de contenido o participen en la priorización o difusión preferencial de información, a través de las siguientes conductas:

I. Participación activa en la curaduría de contenidos, que comprende:

a) Promover o restringir determinados contenidos sin emitir un aviso claro y destacado, afectando discrecionalmente el alcance y la visibilidad de la información disponible al público.

b) Imponer, sin ofrecer alternativas, un único mecanismo de curación algorítmica para la promoción o selección de contenidos o información.

c) No acatar de manera pronta las directrices emitidas por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

II. Difusión de contenidos en modalidad de inserciones pagadas.

III. Incumplimiento de resoluciones judiciales que ordenen el retiro o bloqueo de contenidos, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Artículo 306. La limitación al acceso o difusión de información en la red constituye la medida más restrictiva respecto al ejercicio de la libertad de expresión, por lo que únicamente podrá aplicarse mediante resolución judicial o en los supuestos expresamente previstos en la ley.

Artículo 307. Las plataformas digitales deberán poner a disposición del público sus políticas de contenido de manera clara y accesible en idioma español, así como en las lenguas de comunicados originarias o indígenas nacionales cuando así lo soliciten previamente las personas usuarias.

Artículo 308. Las tareas de mediación efectuadas por las plataformas digitales consolidadas deberán estar a cargo de personas originarias o con pleno conocimiento de la cultura local.

Artículo 309. Las plataformas digitales de contenido deberán notificar a las personas usuarias cada vez que se realicen modificaciones a sus políticas de uso o de contenido.

Artículo 310. Será obligación de las plataformas digitales dar aviso inmediato a la Fiscalía General de la República cuando, en el ejercicio de sus funciones, detecten hechos que pudieran constituir la comisión de un delito.

Asimismo, deberán informar a dicha autoridad cuando personas usuarias verificadas reporten la existencia de perfiles falsos, a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes y se adopten las medidas legales que resulten procedentes.

Artículo 311. Las plataformas digitales deberán informar a sus personas usuarias, de manera clara y transparente, cuando el contenido haya sido incorporado mediante mecanismos publicitarios o cuando se empleen técnicas de priorización o curaduría de información.

De igual forma, estarán obligadas a explicar de manera accesible los procesos de segmentación utilizados en la distribución de dichos contenidos.

Artículo 312. Las plataformas digitales estarán obligadas a publicar, de manera trimestral, informes que detallen sus metodologías y criterios empleados en la toma de decisiones, debidamente justificados conforme a las leyes nacionales y a las directrices emitidas por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones

Artículo 313. Todas las plataformas digitales que inicien operaciones o que se encuentren en funcionamiento dentro del territorio nacional estarán obligadas a contar con oficinas de atención al usuario en el país, a fin de garantizar canales accesibles y eficaces para la recepción de quejas, solicitudes y aclaraciones.

CAPÍTULO II

De la Atención y Resolución de Conflictos.

Artículo 314. Se promoverá el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias entre las personas usuarias y las plataformas digitales, privilegiando la mediación y el arbitraje como métodos eficaces, rápidos y accesibles para dirimir conflictos.

Artículo 315. Deberán establecerse protocolos que aseguren requisitos de transparencia y equidad en los procedimientos de resolución de litigios que

involucren a las plataformas digitales, garantizando en todo momento la protección de los derechos de las personas usuarias.

Artículo 316. Las plataformas digitales estarán obligadas a proporcionar a todas las personas usuarias información clara, accesible y detallada sobre los procedimientos de resolución de conflictos, de forma visible y comprensible, con el propósito de garantizar un proceso justo y equitativo.

Artículo 317. Las resoluciones adoptadas mediante mecanismos de mediación o arbitraje entre las personas usuarias y las plataformas digitales tendrán carácter vinculante para las partes, siempre que dichas decisiones se emitan conforme a los principios de legalidad, transparencia y equidad, y se encuentren debidamente registradas ante la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

CAPÍTULO III

De la Verificación de Identidad y Protección de Contenidos en Plataformas Digitales.

Artículo 318. Toda persona usuaria que desee registrarse en una plataforma digital podrá verificar su identidad mediante medios digitales seguros, materializándose con la presentación de identificación oficial vigente y el registro biométrico de su rostro, garantizando en todo momento el consentimiento expreso, la protección de datos personales y la no discriminación.

Los perfiles sin verificación deberán ostentar de manera visible la leyenda “Sin verificar”, asimismo, las plataformas digitales suspenderán temporalmente por un periodo de 90 días a los perfiles no verificados que sean objeto de denuncia por suplantación de identidad, debiendo notificar dicha suspensión a la persona usuaria, transcurrido el plazo señalado sin que la persona interesada haya presentado medio de defensa o acreditado su identidad conforme a los mecanismos establecidos, la plataforma procederá a la baja definitiva del perfil, conservando los datos asociados en almacenamiento en la nube por un periodo de 10 años, a efecto de que puedan ser consultados en caso de impugnación o si existiera una investigación en curso por parte de alguna autoridad ministerial, de derechos humanos o de búsqueda de personas.

318 bis. Todas las plataformas digitales deberán realizar el proceso de verificación sin ningún costo para las personas usuarias, quedando prohibido cualquier cobro o pago por verificación.

Las plataformas podrán mostrar un distintivo visible en los perfiles verificados:

- V. Una palomita azul para las personas usuarias que opten voluntariamente por la verificación de identidad.**
- VI. Una palomita dorada para las personas que desempeñen cargos públicos, sean funcionarias o políticamente expuestas.**
- VII. Una palomita gris para las personas diplomáticas acreditadas de otros países en territorio nacional.**
- VIII. Una palomita morada para las personas jurídicas identificadas con algún nombre comercial, bancario o de la sociedad civil organizada.**

Artículo 319. La información personal y biométrica recabada por las plataformas digitales deberá almacenarse en condiciones de seguridad y resguardarse por un periodo mínimo de diez años. Cuando sea requerida por la Fiscalía General de la República, las Comisiones de Búsqueda de Personas o las Comisiones de Derechos Humanos, dicha información deberá ser entregada de manera inmediata y sin dilaciones.

Artículo 320. En las plataformas que permitan la publicación de contenido sexual explícito, la persona usuaria deberá declarar expresamente si la difusión de dicho material constituye un medio de subsistencia y si otorga consentimiento para que la plataforma lo publicite o lo mantenga disponible en red, conforme a los términos autorizados por la propia persona usuaria.

Artículo 321. Queda estrictamente prohibida la publicación de contenido sexual explícito en el que participen personas distintas a la usuaria titular del perfil, sin que todas ellas hayan verificado previamente su identidad y otorgado consentimiento expreso. En caso contrario, la plataforma deberá suspender inmediatamente el contenido.

Artículo 322. Las plataformas digitales deberán garantizar que todas las personas usuarias que publiquen contenido sexual sean mayores de edad, previa verificación documental y biométrica correspondiente.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones por Incumplimiento.

Artículo 323. Las plataformas digitales, los proveedores de servicios de Internet y cualquier otro entorno tecnológico que incumpla con las disposiciones establecidas en el presente Título serán sujetos a sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Artículo 324. Las sanciones aplicables a las plataformas digitales comprenderán:

- V. Amonestación pública emitida por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.**
- VI. Multa económica proporcional a la gravedad de la infracción, que podrá oscilar entre quinientas y cien mil Unidades de Medida y Actualización.**
- VII. Suspensión temporal de operaciones en territorio nacional hasta por seis meses.**
- VIII. Cancelación definitiva de operaciones en el país, en los casos de reincidencia grave o incumplimiento reiterado de las disposiciones relacionadas con protección de datos, verificación de identidad o derechos humanos.**

Artículo 325. En los casos en que la infracción esté relacionada con la difusión de contenido sexual sin verificación de identidad, participación de menores de edad, explotación sexual, perfiles falsos, o incumplimiento de órdenes judiciales, la sanción será agravada hasta el doble de lo previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 326. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones será la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en este Capítulo, garantizando el debido proceso y el derecho de audiencia de las plataformas sujetas a procedimiento.

Transitorios

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Queda sin efectos cualquier disposición normativa que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Tercero. Las plataformas digitales, los proveedores de servicios de Internet y demás entornos tecnológicos regulados por este Título contarán con un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para adecuar sus sistemas, políticas internas y mecanismos de verificación a fin de cumplir con las disposiciones aquí establecidas.

Transcurrido dicho plazo, cualquier incumplimiento será sancionado conforme a lo previsto en el Capítulo correspondiente.

Cuarto. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones coordinará la implementación de las disposiciones del presente Decreto con la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados a veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

SUSCRIBE



Diputado Arturo Ávila Anaya
Vocero del Grupo Parlamentario de Morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARISELA ZÚÑIGA CERÓN.

La que suscribe, **Diputada Marisela Zúñiga Cerón**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del numeral 1 del artículo 6, artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración del pleno de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación**, al tenor de lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la sociedad actual, se están viviendo contextos complejos, debido a los impactos que devienen de la incertidumbre, las violencias, la inseguridad, movimientos poblacionales o carencia de recursos, las cuales desarmonizan la convivencia y las interrelaciones sanas, donde quedan incluidas las comunidades de alumnado, autoridades, familias o colectividades participantes en procesos formativos, de cualquier nivel escolar.

A los desafíos históricos, en las últimas décadas se han sumado nuevas y complejas problemáticas a las que se enfrenta esta población, entre las que destacan el aislamiento social, una creciente incertidumbre sobre el futuro, el incremento de trastornos de salud mental como la ansiedad y la depresión o el estrés post-pandemia. Estas condiciones actúan como catalizadores de conductas de riesgo, bajo rendimiento y abandono. Esto ha hecho más evidente que nunca la necesidad de transitar de un modelo meramente reactivo a uno preventivo, que permita

identificar tempranamente los factores de riesgo, los impactos del mundo digital y atender las causas profundas del malestar, antes de que se conviertan en crisis.

La violencia no es un fenómeno ajeno a la escuela; por el contrario, es una manifestación de la descomposición del tejido social que permea el entorno educativo. La desigualdad, la impunidad y la normalización de las violencias en diversos ámbitos de la vida nacional se reproducen en los espacios escolares

Esto se manifiesta en conductas como el acoso escolar (bullying), el ciberacoso, la violencia física, la discriminación y la creación de una “cultura del control” por parte de las autoridades escolares, que estrecha los espacios para el desarrollo de una convivencia solidaria y democrática.

Por su parte la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2021, reveló que 30,700 personas entre 10 y 17 años sufrieron violencia física en la escuela. En este mismo sentido, el informe Mejoredu 2022-2023; basado en estudios a gran escala como Planea y PISA se identifica que la violencia escolar impacta en el desempeño académico y bienestar emocional del estudiantado. Según el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México señala que los casos de “bullying” se concentran en secundaria (45%) y primaria (27%).¹

También la estigmatización del alumnado como “problema” es una práctica común que agrava la exclusión. Jóvenes que enfrentan problemáticas de conducta, bajo rendimiento escolar o que provienen de contextos familiares complejos son etiquetados y segregados, lo que acelera su desvinculación del sistema escolar y refuerza su vínculo con la delincuencia². Esta visión reduce un problema sistémico a una falla individual, ignorando las barreras estructurales que impiden el aprendizaje.

¹ <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2021/>

² Félix Méndez, Y. (2019). Los jóvenes estudiantes de secundaria etiquetados como “problema” y su vínculo con la delincuencia. Revista Trabajo Social UNAM, (20), 91-101.

El rendimiento académico de alumnas y alumnos está intrínsecamente ligado a su bienestar emocional y a la estabilidad de su entorno familiar. Problemáticas como la desorganización, desintegración y la violencia doméstica, las adicciones, la precariedad económica, el duelo o la falta de redes de apoyo, impactan directamente la capacidad de aprendizaje y la integración social.

Los espacios escolares, por sí mismos no cuentan con las herramientas para incidir eficazmente en estas dinámicas. La falta de un profesional que intervenga en beneficio de personas e instituciones en los diferentes contextos, desde la escuela, la familia y los servicios comunitarios deja al estudiantado en una condición de vulnerabilidad. Las y los docentes, sobrecargados con sus responsabilidades pedagógicas, no pueden ni deben asumir el rol de intervención en crisis familiares complejas, en las afectaciones por el uso indiscriminado de la telefonía celular, en los desórdenes alimenticios, en la influencia de las redes sociales, afectaciones del sueño, consumo de sustancias, en comportamientos y conductas con carga psicoemocional elevada o en las expresiones de una problemática familiar. Esta brecha en la atención integral es una de las causas fundamentales del fracaso escolar.

Por lo tanto, que se necesita un profesional experto en la intervención en la cotidianidad, como es el trabajador social, quien partiendo de metodologías tradicionales (estudio de caso, trabajo con grupos, entre otros) y de reconstrucción crea planes para generar relaciones sanas, habilidades sociales para construir relaciones respetuosas de igualdad y equidad, en un ejercicio de corresponsabilidad.

Esto porque el trabajo social, es una disciplina que se enfoca en lo social, teniendo una visión más amplia en las en las problemáticas sociorelacionales, de intercomunicación, emocionales y de tipo afectivo, que participa en procesos de prevención, pero también atiende los procesos sociales en conflicto para construir el sentido colectivo, de aceptación solidaria donde adquieren un papel fundamental

todos los actores de la educación: autoridades, docentes, alumnado, familia y población de los contornos sociales.

Sin embargo, esta figura de Trabajo Social como profesión indispensable en los espacios de educación de nivel básico y medio superior, en razón de su visión de integralidad, conocimientos y capacidades que le facilitan el análisis de la realidad social, desarrollar diagnósticos sociales situados y valorar las problemáticas sociales que argumentan la intervención social mediada por metodologías interdisciplinarias e inclusivas para prevenir y atender problemas y necesidades sociales de las y los educandos y demás actores de los centros escolares. Se reconoce a Trabajo Social como la profesión que contribuye a la formación de estudiantes proactivos, en la construcción de ciudadanos integrales, promoviendo su desarrollo y crecimiento; como parte de una familia, una comunidad y colectividad.

La presente iniciativa busca el reconocimiento, la revalorización y la necesidad que en cada centro de educativo se encuentre una persona trabajadora social, a efecto, de seguir apoyando a las niñas, niños y adolescentes porque las intervenciones que ellos realizan van más allá del aula, contribuyendo no solo a la formación de buenos estudiantes, sino en la construcción de ciudadanos integrales, en su desarrollo y crecimiento, con su identidad sexual y social, con autodeterminación, autonomía y responsables de sí mismos, además de ser corresponsables de las relaciones con las demás personas.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

De acuerdo con la *Internactional Federation of Social Workers* el trabajo social es una profesión práctica y una disciplina académica que reconoce que los factores históricos, socioeconómicos, culturales, geográficos, políticos y personas interconectadas sirven como oportunidades y/o barreras para el bienestar y el desarrollo humano.

Siendo así, que la disciplina de trabajo social en sus inicios se dedicó a la asistencia y apoyo de grupos vulnerables, a través de caso, grupo y comunidad, sus funciones eran de orientación, canalización, organización y gestión de apoyos para los más necesitados; siendo en la actualidad en base a las necesidades actuales referenciado a los ciudadanos y a las organizaciones con nuevos esquemas de trabajo nuevas políticas, problemáticas sociales emergentes³.

Su quehacer profesional se fundamenta en los principios de justicia social, derechos humanos y dignidad humana. No se enfoca en “patologizar” al individuo, sino en analizar y modificar las interacciones entre el estudiantado y sus sistemas circundantes (familia, escuela, comunidad) para eliminar las barreras que obstaculizan su pleno desarrollo (Dupper, 2002).

Ahora en el presente siglo, los procesos educativos formativos se nutren de las teorías sociológicas, filosóficas, antropológicas, de aspectos psicológicos, ambientales, de elementos de salud física y mental, de economía, entre otros, los contenidos programáticos se transversalizan por un sentido humanista, de derechos humanos y perspectiva de género, se auxilia de la estadística, recursos y medios tecnológicos así como de la inteligencia artificial, así que los planes curriculares les preparan para intervenir con una visión integral, integrativa e inclusiva.

Dando como resultado de esta formación que las personas profesionales de trabajo social intervienen en los contextos sociales a través de generar estrategias y alternativas de solución a las necesidades y problemas de alcance nacional e internacional, tomando en cuenta los escenarios sociales, políticos, jurídicos, administrativos, organizativos, económicos y educativos con miras a transformar las realidades sociales.

También, atienden problemáticas multidimensionales que requieren un abordaje desde diversas miradas disciplinarias, ya que buscan contribuir en la mejora de las

³ Cervantes G.E (2003) “Los desafíos de la Educación en México ¿Calidad en la escuela?”, México, FUNDAp.

condiciones de vida de la población y el fortalecimiento del tejido social, debiendo tener actitudes para investigar, diagnosticar e intervenir en problemáticas como la desigualdad social y económica, discriminación y exclusión, violencias e inseguridad, rezagos en materia de derechos humanos y acceso a servicios básicos.

De acuerdo al Anuario Estadístico de la Población Escolar en Educación Superior, realizado por la Asociación Nacional de Universidades e instituciones de Educación Superior (ANUIES), en el año 2024, la carrera de trabajo social es impartida en más de 150 instituciones de educación superior, las cuales se ocupan de brindar una formación sólida, profesional y especializada en el nivel de licenciatura y posgrado, siendo así, que en el periodo 2022-2023 se registró un egreso de 8 mil 691 profesionistas en Trabajo Social ⁴.

Así mismo, en la página de la Escuela Nacional de Trabajo Social, se enlistan los conocimientos básicos de los aspirantes que buscan ingresar a la Licenciatura de Trabajo Social los cuales son⁵:

- Economía
- Política
- Derecho
- Antropología
- Sociología.

1. HABILIDADES:

- Facilidad de establecer relaciones sociales
- Comprensión lectora
- Pensamiento abstracto y analítico

⁴ <https://www.anuies.mx/informacion-y-servicios/informacion-estadistica-de-educacion-superior/anuario-estadistico-de-educacion-superior>

⁵ <https://oferta.unam.mx/trabajo-social.html#:~:text=El%20licenciado%20en%20Trabajo%20Social,%2C%20jurídicos%2C%20administrativos%2C%20organizativos%2C>

- Capacidad de síntesis
- Observación del entorno social.

2. ACTITUDES:

- Servicio a la comunidad
- Sentido de solidaridad
- Interés por el trabajo de campo y con sujetos sociales.

En dicha escuela los alumnos realizan diferentes acciones en localidades, comunidades, instituciones y organizaciones sociales; donde consolidarán su formación teórica, metodológica y práctica, en aspectos propios de quehacer profesional del trabajador social desde el ámbito institucional y en relación con alguna de las líneas de profundización que corresponden a las áreas tradicionales y emergentes del trabajo social, como la salud y medio ambiente, género y violencia, desarrollo social y humano y grupos de atención prioritaria.

Su campo de trabajo es amplio ya que se desempeñan en la planeación, gestión, promoción, implementación y evaluación de procesos, planes, programas y proyectos sociales con miras a contribuir en el diseño y el desarrollo de políticas públicas en las diferentes áreas en las que se desempeña, como salud, asistencia social, educación, procuración de justicia y en las de medio ambiente, género y derechos humanos.

Encontrando su área en institutos de salud, hospitales, clínicas, centros de salud, instituciones de educación básica, media superior y superior, en el Sistema de Justicia, tribunales, juzgados, penitenciarías, secretarías de gobierno federales y locales, centros de desarrollo comunitario, organizaciones de la Sociedad civil, entre otras.⁶

Aunque, en el ámbito de salud; en sus distintos niveles, se ha contemplado la participación de trabajadoras y trabajadores sociales; tanto de nivel licenciatura

⁶ Idem.

como de nivel técnico, la incursión del Trabajo Social tiene una participación sustantiva en áreas de procuración de justicia, promoción social; desarrollo social; medio ambiente; derechos humanos; asistencia social; en la empresa; en el peritaje social; promoción comunitaria, y, desde luego el área educativa.

Sin embargo, el capital cultural y el potencial es significativo y asegura una intervención sustentada, desde una mirada interdisciplinaria porque se poseen conocimientos de distintas disciplinas sociales, metodologías sólidas, permiten a las y los egresados incidir en procesos sociales con objetividad, cientificidad y recuperando aspectos subjetivos y contextuales. El seguimiento de egresados advierte que la participación profesional se ha diversificado, su incidencia se encuentra en ámbitos legislativos, en instituciones públicas; nivel federal, estatal y municipal, en organismos autónomos, organizaciones de sociedad civil, sector privado, sistema educativo y subsistemas de educación básica y medio superior, sin embargo la realidad es que a este profesionista le ubican en ámbitos operativos, en procesos administrativos, como apoyo a otros perfiles y en el mejor de los casos en un techo que se denomina como “Trabajo Social”.⁷

El trabajador social en el ámbito educativo trabaja en equipos multidisciplinarios junto a maestros, psicólogos, médicos, terapeutas, entre otros; donde su función principal es aportar su conocimiento de la realidad en que viven los alumnos y contribuye a una mejor comprensión y afronte de los problemas; Toda vez, que trabajado social es una profesión de campo, por lo tanto, permite conocer, de cerca, el ambiente familiar y social en el que viven los alumnos siendo el puente para establecer una relación más empática con la familia.⁸

Así mismo, se presenta como la disciplina profesional idónea para abordarlos de manera integral, sistemática y humana en virtud de que las y los trabajadores

⁷ Tello, 2004.

⁸ <https://www.inefso.com/el-trabajo-social-en-el-ambito-educativo/>

sociales están preparados “para atender problemáticas multifactoriales que requieren un abordaje desde diversas miradas disciplinarias, ya que busca contribuir en la mejora de las condiciones de vida de la población y el fortalecimiento del tejido social”. En ese sentido su institucionalización no es un gasto, sino una inversión estratégica en la cohesión social y en el futuro de la nación⁹.

El Trabajo Social Escolar es una área de intervención profesional del Trabajo Social que se desarrolla en el ámbito educativo, orientado a entender y atender las necesidades sociales de las y los estudiantes, sus familias y la comunidad escolar en general. Su objetivo principal es contribuir al bienestar integral del alumnado, especialmente de aquellos en condición de vulnerabilidad o riesgo social, mediante la prevención, detección, intervención y seguimiento de problemáticas que puedan afectar su desarrollo educativo y social.¹⁰

De acuerdo a BARATARIA, en su trabajo *“EL TRABAJO SOCIAL EN EL ENTORNO EDUCATIVO ESPAÑOL”* indican que los profesionales de Trabajo social desarrollan un papel importante de intervención preventiva y asistencial en la educación. Sin embargo, sus funciones frecuentemente son desconocidas por la sociedad.¹¹

Así mismo, se han visto constreñidas e infravaloradas a riesgo de perder su identidad profesional imponiendo en qué consiste su trabajo, ya que, la sociedad ha ido evolucionando al paso de los años juntando con las tecnologías se han ido generando nuevas situaciones que necesitan respuestas de los sectores implicados siendo estos, los alumnos y alumnas, las familias, los centros educativos y la misma sociedad.¹²

⁹ Universidad Nacional Autónoma de México. (2022). Perfil profesional de la Licenciatura en Trabajo Social. <https://www.unam.mx/trabajosocial/perfil-profesional>

¹⁰ Consejo General del Trabajo Social, s.f.

¹¹ BARATARIA, Revista Castellano - Manchega de Ciencias Sociales, Núm. 22, pp. 215 - 226, 2017

¹² <https://www.redalyc.org/journal/3221/322153762013/html/>

Como bien es sabido, la escuela es el espacio social y de relación en que se dan múltiples intervenciones y en el que las y los estudiantes permanecen gran parte de su tiempo; así mismo, la educación constituye la base fundamental de todas las personas.

A raíz de la cultura de la globalización, el avance de los conocimientos y el desarrollo de las nuevas tecnologías se van creando nuevas situaciones sociales que no permiten adaptarse suficientemente a las y los estudiantes y que demanda un Sistema Educativo flexible que se ajuste a los nuevos contextos sociales, también que la composición cultural de la sociedad, formada por el pluralismo de valores las cuales se trasladan al sistema educativo, es necesario que se considere a la hora de diseñar el modelo de intervención acorde con éstas.¹³

Las diferentes situaciones y problemáticas que se presentan en las instituciones educativas requieren de un análisis e intervención planificada, siendo estos los objetivos de una trabajadora o trabajador social en el ámbito educativo son:¹⁴

- Identificación, registro e intervención temprana: Identificar situaciones de vulnerabilidad y riesgo social como maltrato infantil, abuso, absentismo, acoso escolar, bajo rendimiento académico o dificultades socio familiares, antes de que se conviertan en crisis que conduzcan al abandono escolar (Valero Errazu et al., 2019).
- Conexión integral familia-escuela-comunidad: Actuar como mediador entre la escuela, la familia y los servicios sociales o institucionales externos. Orienta a las familias, fomenta su participación activa en la vida escolar y las asesora en situaciones de crisis (divorcios, duelos, cambios de vivienda, etc.), fortaleciendo las redes de apoyo del estudiantado y llevando un seguimiento puntual con las familias.

¹³ Fernández, T. y Ponce de León, L. (2011) Trabajo Social con familias. Madrid: Ediciones Académicas, S.A.

¹⁴ <https://www.inefso.com/el-trabajo-social-en-el-ambito-educativo/>

- Intervenir a nivel individual, grupal y familiar para abordar problemáticas específicas que impactan en el desempeño y convivencia escolar, así como para promover una educación inclusiva, centrada en la dignidad, igualdad y atención a las diversidades.
- Gestión de apoyo y recursos: Conocer, gestionar y coordinar los recursos comunitarios; públicos y privados (becas, servicios de salud, apoyos alimentarios, etc.) para garantizar que las necesidades básicas del estudiantado estén cubiertas, condición indispensable para el aprendizaje.
- Promoción de la inclusión y la convivencia pacífica: Facilitar la integración del alumnado proveniente de minorías, poblaciones migrantes o con diversidad funcional, promoviendo la igualdad y la no discriminación. Implementar programas de mediación y resolución de conflictos para prevenir las violencias y fomentar una cultura de paz.
- Acompañamiento socioemocional: Brindar apoyo individualizado y grupal al estudiantado para resolver problemáticas que afectan sus aprendizajes e integración, tales como problemas socioemocionales, dificultades para construir relaciones sociales o baja autoestima.
- Colaboración interdisciplinaria: Trabajar en equipos con docentes, psicólogos, pedagogos y directivos, aportando información clave sobre el entorno sociofamiliar del alumno para la elaboración de diagnósticos integrales situados y adaptaciones curriculares pertinentes.

- Promoción social: Habilitar a los distintos actores de las escuelas para generar relaciones igualitarias, atender y prevenir las violencias, la afectación digital, procesos de ruptura, inseguridad, abuso en el consumo de sustancias y esas situaciones que obstaculizan el desarrollo integral, el bienestar general y la calidad de vida.

Siendo esto que las intervenciones que realizan las y los trabajadores sociales, no solamente se centran en temas como el ausentismo, deserción escolar, notas bajas, entre otros; ellos también abarcan situaciones sociales conflictivas y familiares, como drogadicción, problemas familiares, acoso, violencia, depresión, entre otras causas.

Así mismo, se debe entender que el sistema educativo se trabaja con grupos de entre 25 a 30 estudiantes por aula, donde estos grupos presentan necesidades comunes (alimento, descanso, aprendizaje, trabajo, etc), sin embargo, también hay necesidades distintas (religión, discapacidad, etc) e individuales (que son propias de cada individuo), necesidades que se ven en el proceso de aprendizaje que si no son vistas y atendidas en el momento tienen como consecuencia un impacto negativo que en la mayoría de las situaciones se ve reflejada en la deserción escolar.¹⁵

El Trabajo Social es la clara expresión de la interdisciplinariedad para entender y abordar de manera integral las necesidades de las personas, familias, grupos y comunidades. En su hacer articula una diversidad de disciplinas para abordar problemas sociales desde distintas perspectivas, pues combina conocimientos de la psicología, sociología, economía, derecho, salud, ambiente, para diseñar, implementar y evaluar procesos con enfoque colaborativo.

¹⁵ Norwich 1996

La presencia de las y los profesionales del Trabajo Social en las escuelas es fundamental para transitar de un modelo educativo reactivo a uno preventivo y de atención oportuna. Su labor no se limita a intervenir cuando el problema ya ha escalado, sino que se centra en fortalecer los factores de protección y en construir un entorno escolar y comunitario seguro, inclusivo e igualitario.

En el contexto educativo, la participación de la figura de Trabajo Social garantiza que el sistema no pierda de vista al ser humano detrás del estudiante. Su labor es un acto de justicia social, pues se enfoca en la identificación de situaciones y problemáticas en los contextos mediáticos, además de reconocer a los grupos involucrados, como sujetos activos, con autodeterminación para comprometerse a resolver dichas problemáticas, asegurando con ello que las niñas, niños y adolescentes, independientemente de su origen o situación personal, tengan una oportunidad real de alcanzar su máximo potencial.

La experiencia internacional y los programas piloto en diversos países, incluyendo modelos en Estados Unidos de Norte América; donde participa un trabajador social por cada 250 alumnos y 50 cuando se atiende educación especial Canadá, Chile, Colombia, España, Suecia y Finlandia, demuestran que la inclusión de trabajadoras y trabajadores sociales en las escuelas garantiza el bienestar escolar, fortalece la convivencia, reduce las tasas de abandono, disminuye los incidentes de violencia y mejora significativamente el rendimiento académico y el bienestar general de la comunidad educativa y la familia¹⁶

Así mismo, que son el primer contacto con las y los alumnos que constituirá una parte importante de su autoconocimiento, debido a que detecta alguna anomalía en su comportamiento o conducta será canalizado para estudiar su caso y detectar el motivo por el que la o el alumno presenta deficiencias en su desarrollo académico o de conducta, una vez realizado esto el estudio procederá a intervenir profesionalmente vinculado al alumno, familia y departamento psicopedagógico

¹⁶ CEPAL (2019). Violencia escolar en América Latina y el Caribe. Serie Seminario y conferencias

para realizar el tratamiento a seguir procurando apoyar y orientar a cada joven y familias para que continúe con su desarrollo académico en forma armónica.

El 8 de abril del 2019 la Diputada María Beatriz López Chávez, presentó la ***“iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona la fracción XIV al artículo 2º.; y reforma la fracción VI del artículo 7º., la fracción V Bis del artículo 12 y las fracciones I y II del artículo 20 de la Ley General de Educación”*** la cual tuvo por objetivo el implementar acciones para incluir al trabajador social en el proceso educativo, esto para facilitar la adecuada integración del estudiante ante los diferentes ámbitos a los que pertenece, así mismo, que la persona trabajadora o trabajador social se incluyera en la educación básica como parte de la plantilla básica escolar, para la creación de equipos multidisciplinarios, para la prevención, atención y reducción de situaciones que afecten a los estudiantes en su desarrollo escolar.¹⁷

A raíz de dicha iniciativa se realizó el foro denominado *“Inclusión del profesional en trabajo social en el sistema educativo”*, donde se mencionó que se busca fortalecer el tejido social desde una etapa temprana para reducir situaciones de riesgo como comportamientos irregulares que pueden derivar en faltas constitutivas.

En este sentido, María del Carmen Mendoza Rangel, mencionó que el trabajo social es una actividad que tiene gran influencia en todas las instituciones, porque se encarga de aterrizar programas hacia los ciudadanos; también, que las mujeres fueron pieza clave para que la carrera de trabajo social surgiera en el país, por lo que esta ha cosechado grandes logros como la labor educativa comunitaria, en donde se cambió el enfoque de una educación familiar a una de visión social.

17

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun_3871664_20190429_1554762586.pdf

También, María Elena Góngora, señaló que es lamentable que no exista el puesto de trabajo social, siendo este un puesto de gran importancia toda vez que los profesionales de trabajo social son pieza clave en la reconstrucción del país,¹⁸

Así mismo, el 19 de septiembre del 2019 la Diputada Araceli Geraldo Núñez, presentó una iniciativa ante el congreso del Estado de Baja California reformando diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Baja California, donde se buscaba incorporar la figura del Trabajador Social, como elemento indispensable en las escuelas de nivel básico y medio superior; para que, mediante la labor de diagnóstico y evaluación de las problemáticas sociales que realiza, se implementen estrategias de prevención y atención de dichos fenómenos, a fin de potenciar el desarrollo integral de los estudiantes en lo particular, de sus comunidades en lo general.

Buscando que en cada escuela de nivel básico y media superior exista un espacio para los profesionistas de Trabajo Social debido a que son ellos los que pueden diseñar estrategias de intervención para retomar los fines colectivos de la educación y la convivencia humana, y generar en el educando el aprecio por la dignidad humana, la igualdad y la fraternidad; quienes coadyuvaran en el proceso educativo con sentido de responsabilidad social”.¹⁹

En el mismo sentido ya existen precedentes a nivel internacional donde la experiencia internacional y los programas piloto en diversos países, incluyendo modelos en Estados Unidos de Norte América; donde participa un trabajador social por cada 250 alumnos y 50 cuando se atiende educación especial. Canadá, Chile, Colombia, España, Suecia y Finlandia, demuestran que la inclusión de trabajadoras y trabajadores sociales en las escuelas garantiza el bienestar escolar, fortalece la

¹⁸ <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Septiembre/25/2251-Impulsan-iniciativas-en-la-Camara-para-incluir-al-Trabajo-Social-en-la-Ley-General-de-Educacion>

¹⁹ https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20190919_IREF_ARAGERALDO.pdf

convivencia, reduce las tasas de abandono, disminuye los incidentes de violencia y mejora significativamente el rendimiento académico y el bienestar general de la comunidad educativa y la familia.²⁰

Así mismo, en México existe un precedente que ya se encuentra en la legislación de educación y es en el Estado de Yucatán, donde el pasado 20 de marzo del 2019, se reformó la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de trabajadores sociales, donde se les incluyó en las instituciones educativas de nivel básico, media superior y superior, para el apoyo de los educandos, ya sea en una atención individual o colectiva y que presenten problemas de índole social, emocional, psicológica, académica o de acoso, esto para apoyarlos en afrontar y coadyuvar en la resolución de los problemas a efecto de tener un rendimiento escolar satisfactorio²¹.

La presente iniciativa no solo plantea la visualización y revalorización de las y los trabajadores sociales en los centros educativos, sino que se busca que de acuerdo a su formación y lo que aportan a las y los educandos son de suma importancia que se encuentren en las escuelas; siendo así que la participación de las y los trabajadores sociales ha adquirido cada vez mayores dimensiones en el tema educativo, ya que ellos pueden aportar su conocimiento y estrategias para una mejor atención a las niñas y niños que tengan algún problema ya sea emocional, social, psicológico e incluso de acoso o bullying en la escuela.

Ayudando así a que el estudiante alcance su mayor potencial y logre sus objetivos a corto, mediano y largo plazo logrando así concluir su educación en el nivel superior e incorporándose a la vida profesional.

²⁰ CELATS. (2022). Contribución del Trabajo Social en el campo de la Educación. Revista Nueva Acción Crítica, 1.

²¹ https://congresoyucatan.gob.mx/storage/uploadCey/9613f1_DEC%20REF%20EDUCACION-TRABAJADORES%20SOCIALES%2020%2003%202019.pdf

III. FUNDAMENTO LEGAL

Conforme a los artículos 28 y 29 numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño establece que, los niños tienen derecho a la educación a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades implementar la enseñanza, fomentar el desarrollo en sus distintas formas, tomando medidas apropiadas para que la educación sea para todas y todos.

Así mismo, el tener acceso y disponer de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales, se adoptarán las medidas necesarias para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

La educación de las niñas y niños está encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta máximo de sus posibilidades.

Conforme al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que toda persona tiene derecho a la educación, así mismo se priorizara el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona la fracción VI y se recorren las subsecuentes del artículo 34; la fracción VII recorriéndose en su orden del artículo 72, todos de la Ley General de Educación.

V. ORDENAMIENTO A MODIFICAR Y TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Con el propósito de mostrar los contenidos de la reforma que se propone en esta iniciativa, se muestra el cuadro comparativo siguiente:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 34. ... I a V... VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas en la prestación del servicio público de educación; VII. Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados, los Sistemas y subsistemas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa; VIII. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; IX. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía; X. Los planes y programas de estudio; XI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la	Artículo 34. ... I a V... VI. Las personas trabajadoras y trabajadores sociales; VII. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas en la prestación del servicio público de educación; VIII. Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados, los Sistemas y subsistemas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa; IX. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; X. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía; XI. Los planes y programas de estudio;
---	--

prestación del servicio público de educación; XII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley; XIII. Los Comités Escolares de Administración Participativa, y XIV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación. ...	XII. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación; XIII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley; XIV. Los Comités Escolares de Administración Participativa, y XV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación. ...
Artículo 72. I a V... VI. ... VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;	Artículo 72. I a V... VI. ... VII. Contar con el apoyo y participación de personas trabajadoras sociales para su desarrollo integral;

VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación; IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. ...	VIII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario; IX. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación; X. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. ...
--	--

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción VI y se recorren las subsecuentes del artículo 34; la fracción VII recorriéndose en su orden del artículo 72, todas de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 34. ...

I a V...

VI. Las personas trabajadoras y trabajadores sociales;

VII. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas en la prestación del servicio público de educación;

VIII. Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados, los Sistemas y subsistemas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa;

IX. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

X. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

XI. Los planes y programas de estudio;

XII. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;

XIII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;

XIV. Los Comités Escolares de Administración Participativa, y

XV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación.

...

Artículo 72. ...

...

I a V...

VI. ...

VII. Contar con el apoyo y participación de personas trabajadoras sociales para su desarrollo integral;

VIII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;

IX. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

X. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y

XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de octubre de 2025.

Diputada Marisela Zúñiga Cerón

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MUERTE DIGNA.

Los que suscriben, diputados Estela Carina Piceno Navarro, Carlos Alonso Castillo Pérez, Manuel Vázquez Arrellano del Grupo Parlamentario de Morena; Patricia Mercado Castro y Laura Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa se somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados y de manera paralela en la Cámara de Senadores, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de fortalecer el reconocimiento y la garantía del derecho a la muerte digna como una expresión del respeto a la autonomía de la persona y de la protección integral de su dignidad humana.

El trabajo legislativo conjunto que se propone responde a la naturaleza transversal y compleja de la materia, que involucra aspectos éticos, jurídicos, médicos y sociales, por lo que su análisis requiere la participación coordinada de ambas Cámaras, en un marco de diálogo, responsabilidad y consenso.

La presentación de esta iniciativa en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, bajo un esquema de trabajo en conferencia, se justifica plenamente como un ejercicio de colaboración legislativa orientado a reconocer, proteger y garantizar el derecho a la muerte digna, en concordancia con los valores constitucionales de libertad, dignidad, igualdad y respeto a los derechos humanos.

El Congreso de la Unión, al asumir esta responsabilidad conjunta, envía un mensaje de humanismo legislativo, de respeto a la voluntad de las personas y de compromiso con una legislación moderna, compasiva y coherente con los principios del Estado democrático de derecho.

La dignidad humana es el fundamento de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. La vida, entendida como un valor supremo, no puede desligarse de la dignidad y la autonomía personal.

En México, miles de personas con enfermedades crónico-degenerativas, terminales o que cursan con sufrimientos físicos y psicológicos irreversibles enfrentan un escenario en el que el derecho a decidir sobre su propio final de vida es negado. Esta omisión coloca a los y las pacientes, así como a sus familias, a condiciones de vulnerabilidad, dolor, dependencia y pérdida de la calidad de vida.

México ha dado pasos importantes con las leyes de voluntad anticipada. No obstante, estas normativas no contemplan la posibilidad de que una persona que se enfrente a una situación médica limitante, de manera libre, consciente e informada, solicite poner fin a su vida a través de un procedimiento médico asistido.

En este contexto, la presente iniciativa propone incorporar el Título Octavo Ter “Eutanasia” a la Ley General de Salud, justo después del Título Octavo Bis “De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal”, con el fin de regular el derecho a la eutanasia en México y derogar el artículo 166 Bis 21 de la Ley General de Salud en lo relativo a la prohibición de la eutanasia.

Esta propuesta se inspira en la lucha de miles de personas que, a través de su valentía y testimonio público, ha visibilizado la realidad de quienes enfrentamos condiciones de salud que limitan nuestra calidad de vida de manera irreversible.

La presente reforma promueve la libertad de elegir una despedida sin sufrimiento innecesario, en un marco de respeto a la dignidad y los derechos humanos.

Contexto

La Ley General de Salud vigente, en su Título Octavo Bis, regula los cuidados paliativos como una respuesta al sufrimiento de personas en situación de enfermedad terminal o padecimientos de salud amenazantes para la vida. Sin embargo, esta disposición no aborda el derecho de quienes, enfrentando una enfermedad terminal o una enfermedad crónico-degenerativa discapacitante o amenazante para su salud sin posibilidad de cura, desean ejercer su autonomía para decidir el momento y la forma de su muerte.

Actualmente, el artículo 166 Bis 21 de la Ley General de Salud prohíbe la eutanasia, clasificándola como “homicidio por piedad”, lo que impide a las personas ejercer su autonomía sobre el final de su vida y las condenan, en muchos casos, a un sufrimiento inhumano. Además, abre la puerta a sanciones penales para médicos o cualquier persona que les ayude a llevar a cabo su voluntad de morir sin sufrimiento, perpetuando una visión estigmatizada de la muerte, ignorando el derecho a una despedida digna como parte integral de la experiencia humana. La vida es un derecho, no una obligación.

Lo anterior transgrede principios de la Constitución, como la protección de la dignidad humana prevista en el artículo 1, y el acceso universal a la salud previsto en el artículo 4, así como la laicidad que el Estado debe observar en su legislación y políticas públicas, previstos en los artículos 40 y 130 de la Carta Magna.

El impacto de las enfermedades terminales y padecimientos irreversibles en México

El impacto de las enfermedades terminales y padecimientos irreversibles en México subraya la urgencia de esta reforma. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2022 se registraron 89,574 defunciones por tumores malignos relacionados con el cáncer, con una tasa de mortalidad que ha aumentado y está en aumento ya que, en 2012 se registraban 62.04 defunciones por tumores malignos por cada 100,000 personas aumentando a 68.92 en 2022¹. Esto significa que, en una década debido al aumento de estos casos, un millón de personas morirán por tumores malignos.



La mayoría de estas personas enfrentan dolores físicos y psicológicos intensos, antes de morir. De aprobarse esta iniciativa muchas de estas personas podrían - si es su voluntad – evitar prolongar el sufrimiento de su última etapa de vida.

Asimismo, enfermedades neurológicas como la Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), que afecta a más de 6,000 personas en México, generan una discapacidad severa y progresiva, limitando la movilidad, la comunicación y la respiración, con un pronóstico de vida reducido.²

De igual modo, se estima que 1.3 millones de personas padecen Alzheimer, una enfermedad que representa entre el 60% y 70% de los casos de demencia y afecta principalmente a personas mayores de 65 años. Esta cifra podría alcanzar en México los 3.5 millones para 2050.³

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas a propósito del día mundial contra el cáncer*, febrero 2024, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_CANCER24.pdf

² Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, *La Esclerosis Lateral Amiotrófica ELA*, junio 2018, disponible en: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/la-esclerosis-lateral-amiotrofica-ela?idiom=es>

³ Secretaría de Salud de México, *Enfermedad de Alzheimer, demencia más común que afecta a personas adultas mayores*, octubre 2021, disponible en:

De igual manera en México, se estima que el 12% de la población padece Enfermedad Renal Crónica (ERC), lo que representa aproximadamente 13 millones de personas, aunque la cifra podría ser mayor debido a la falta de diagnóstico en etapas tempranas. La ERC es una causa importante de muerte en el país, y su prevalencia está en aumento, principalmente por complicaciones de la diabetes. Además, cerca del 80% de los pacientes no están diagnosticados, y el acceso a terapias como la diálisis y el trasplante es limitado.⁴

Estas cifras son solo un ejemplo de enfermedades en etapa terminal o crónico degenerativas discapacitantes y amenazantes que evidencian la necesidad de ofrecer opciones legales para quienes, en estas condiciones, buscan una muerte sin prolongar el sufrimiento.

El carácter laico del Estado mexicano

El Estado mexicano, conforme a los artículos 40 y 130 de la Constitución, es laico, lo que garantiza que las decisiones legislativas y de política pública se basen en principios de universalidad, igualdad y derechos humanos, sin estar subordinadas a creencias religiosas. Si bien las religiones y sus valores éticos son fundamentales para muchas personas y comunidades, la regulación de la eutanasia debe partir de un enfoque basado en la autonomía individual y la dignidad humana, principios que trascienden cualquier credo.

Respetando profundamente las convicciones espirituales de cada persona, esta reforma asegura que las decisiones sobre el final de la vida sean tomadas por las personas afectadas, sin que consideraciones religiosas impongan restricciones a quienes optan por ejercer este derecho en un marco legal y ético.

La separación entre Estado y religión, consagrada en nuestra Constitución, implica que las políticas públicas en materia de salud deben priorizar el bienestar de las personas y su derecho a decidir, especialmente en contextos de sufrimiento.

Esta reforma respeta las creencias de quienes, por motivos religiosos o personales, no optarían por la eutanasia, garantizando la objeción de conciencia para los profesionales de la salud, pero asegura que dichas creencias no obstaculicen el acceso de otras personas a este derecho. En pocas palabras esta iniciativa pretende ampliar derechos y libertades sin obligar a nadie.

Muerte digna y Derechos Humanos.

<https://www.gob.mx/salud/es/articulos/enfermedad-de-alzheimer-demencia-mas-comun-que-afecta-a-personas-adultas-mayores#:~:text=Se%20estima%20que%20en%20M%C3%A9xico,personas%20mayores%20de%2065%20a%C3%B1os.>

⁴ Universidad Nacional Autónoma de México, *Casi 12 % de la población sufre enfermedad renal crónica en México*, marzo 2025, disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/casi-12-de-la-poblacion-sufre-enfermedad-renal-cronica-en-mexico/>

De acuerdo con el artículo *La muerte digna bajo la jurisprudencia del derecho internacional de los Derechos Humanos*⁵, la muerte digna, entendida como el derecho a acceder a una muerte sin sufrimiento, ni dolor físico o psicológico, en el que una persona tiene la posibilidad de tener control sobre su proceso de muerte cuando su vida resulta incompatible con su idea de dignidad, encuentra su fundamento en diversos derechos humanos como lo son:

Derecho a la vida. Dado que este derecho no debe entenderse como una obligación estatal de prolongar la existencia biológica a toda costa, sino como la garantía de una vida digna. En esa lógica, la protección de la vida no se contradice con la eutanasia, pues obligar a una persona a vivir en condiciones de sufrimiento insoportable implica desnaturalizar el sentido mismo de este derecho.

Derecho a la dignidad. La dignidad es el núcleo que fundamenta los demás derechos humanos, por lo que el derecho a morir dignamente se desprende directamente de ella. Obligar a una persona a permanecer con dolores atroces y dependencia absoluta vulnera su dignidad y desconoce su capacidad de decidir sobre su existencia.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho comprende la facultad de cada persona de decidir sobre su proyecto de vida, lo cual incluye el proceso de morir. El respeto a la autonomía individual implica permitir que una persona con plena capacidad mental pueda optar por la eutanasia como parte de su libertad personal.

Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos. Ya que forzar a una persona a permanecer en condiciones de sufrimiento físico y psicológico severo, cuando existe su voluntad expresa de no hacerlo, puede constituir una forma de trato cruel o degradante prohibido por los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Respaldo social a la muerte digna

La sociedad mexicana ha mostrado un creciente apoyo a la legalización de la eutanasia, reflejando un cambio cultural hacia el reconocimiento de la muerte digna como un derecho. Según la Segunda Encuesta Nacional de Opinión sobre el Derecho a Morir con Dignidad, siete de cada diez personas mexicanas respaldan la legalización de la eutanasia⁶, evidenciando un consenso significativo en favor de garantizar a las personas la libertad de decidir sobre su muerte en casos de enfermedades y crónico degenerativas.

⁵ Quesada Gayoso, Josefina Miró. “*La muerte digna bajo la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos.*” Disponible en:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/24189/22952/>

⁶ Investigación en Salud y Demografía, *Encuesta nacional “Por el Derecho a Morir con Dignidad, México 2016, 2022”*, Por el Derecho a Morir con Dignidad A.C., noviembre 2022, disponible en: <https://dmd.org.mx/wp-content/uploads/2023/07/Principales-resultados-Comparacion-Primera-y-Segunda-encuesta-DMD-2016-2022.pdf>

Este respaldo social, también se ve impulsado en las más de 100 mil firmas sobre la “Ley trasciende” que acompañan esta iniciativa y que constan en la plataforma Change.org, lo que demuestra que la sociedad mexicana está lista para entender de manera madura y empática este tema.⁷

Este apoyo legitima la necesidad de esta reforma, y subraya la responsabilidad del Estado de responder a las demandas ciudadanas. La incorporación del Título Octavo Ter a la Ley General de Salud responde a esta voluntad popular, ofreciendo un marco legal que protege la autonomía de las personas mientras establece salvaguardas estrictas para evitar abusos.

La presente reforma busca construir una sociedad más humana, donde el sufrimiento innecesario no sea una condena y donde la dignidad al final de la vida sea un derecho accesible para todas las personas.

Marco jurídico nacional

Ley General de Salud.

En 2009 se adicionó a la Ley General de Salud el *Título Octavo Bis De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal* que, si bien ya buscaba garantizar el derecho a una muerte en condiciones dignas para personas con enfermedad en situación terminal, quedó limitado a medidas de ortotanasia y dejó explícitamente prohibida la eutanasia:

Artículo 166 Bis 21. *Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables.*

Lo cual por ahora impide que las personas en situación de enfermedad terminal ejerzan plenamente sus derechos a la autodeterminación personal y a la muerte digna al verse imposibilitados de decidir el momento y la circunstancia del final de su vida, evitando sufrimiento innecesario.

Código Penal Federal.

El artículo 312 del Código Penal Federal, como parte de las reglas comunes para lesiones y homicidio, establece la disposición relativa como sigue:

Artículo 312.- *El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.*

Quedando así penalizados los supuestos de asistencia médica para morir y eutanasia, en concordancia con lo establecido por la Ley General de Salud.

⁷ Change.Org, *Ley Trasciende: Por una muerte digna en México*, disponible en: <https://www.change.org/p/ley-trasciende-por-una-muerte-digna-en-m%C3%A9xico>

Constitución de la Ciudad de México.

En contraste con las disposiciones federales y con la publicación de su Constitución en 2017, la Ciudad de México se convirtió en la primera entidad en reconocer a nivel constitucional el derecho a la muerte digna, como parte del derecho a la autodeterminación personal y el derecho a la vida digna, en su artículo 6 que dice:

ARTÍCULO 6

CIUDAD DE LIBERTADES Y DERECHOS

A. Derecho a la autodeterminación personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.*
- 2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una **muerte digna**.*

Sin embargo, a pesar del reconocimiento que se hace del derecho a la muerte digna, este queda constreñido de ser plenamente ejercido por las disposiciones federales vigentes hasta el momento, evidenciando así la necesidad de incorporarlo también en la Constitución Federal.

5. Derecho comparado.

Si bien son pocos los países que a la fecha establecen mecanismos para acceder a procedimientos de eutanasia, su regulación coincide en otorgar a las personas en situación de enfermedad terminal la posibilidad de terminar sus vidas con dignidad y sin ser forzados a enfrentar sufrimiento innecesario. A continuación, se enlistan algunos casos representativos:

Países Bajos. Fue el primer país en permitir la eutanasia bajo la Ley de Terminación de la Vida a Petición del Paciente y Auxilio al Suicidio de 2002 que establece los criterios bajo los cuáles las personas profesionales de la salud pueden llevar a cabo procedimientos de eutanasia en personas a partir de los 12 años de edad que formulen la solicitud razonada, enfrenten sufrimiento intolerable sin expectativas de mejora y no tengan alternativas razonables, bajo el criterio de al menos otro médico aparte del tratante.⁸

Bélgica. Se encuentra entre los países pioneros en regular la eutanasia desde 2002, sujeta a las condiciones de que la petición sea voluntaria, meditada y reiterada, el paciente se encuentre experimentando un sufrimiento insoportable, consecuencia de una enfermedad

⁸ Gobierno de Países Bajos. “¿Es la eutanasia legal en Países Bajos?” Disponible en: <https://www.government.nl/topics/euthanasia/is-euthanasia-allowed>

incurable y grave, petición que incluso puede ser formulada por personas residentes extranjeras, así como por personas menores de edad.⁹

España. En 2021 se convirtió en otro de los países europeos que garantiza a los pacientes terminales el acceso tanto a la eutanasia como al suicidio asistido en casos de padecimientos incurables que generen sufrimiento intolerable.¹⁰

Colombia. En este país la eutanasia fue despenalizada en 1997 pero no fue regulada sino hasta 2015, estableciendo que el paciente debe tener una enfermedad en estado terminal, considerar que la vida ha dejado de ser digna producto de la enfermedad y manifestar el consentimiento de manera clara, informada, completa y precisa, debiendo recibir asistencia de un profesional de la salud autorizado por un comité científico interdisciplinario.¹¹

Uruguay. Recientemente su Cámara baja aprobó el proyecto de ley para permitir que adultos mentalmente competentes que padezcan enfermedades terminales soliciten la eutanasia y se espera que en próximos meses sea también aprobada por la Cámara alta, con lo cual probablemente cobre vigencia a finales de año.

Francia. En mayo de 2025 la Asamblea Nacional aprobó un proyecto de ley sobre eutanasia, que ahora debe ser aprobado por el Senado, con lo cual podrá ser solicitada por los pacientes que padezcan una enfermedad grave e incurable, que se encuentre en estadio avanzado y que sufran de dolores físicos o psicológicos constantes.¹²

Reino Unido. En junio de 2025 la Cámara baja aprobó la legalización de la muerte médicamente asistida para pacientes terminales con menos de 6 meses de expectativa de vida, quedando también pendiente su aprobación por la Cámara alta.¹³

Propuestas legislativas relacionadas.

Si bien se han presentado diversas propuestas legislativas en la materia, destaca la llamada **“Ley Trasciende”**, iniciativa impulsada por **Samara Martínez**, paciente diagnosticada con insuficiencia renal crónica en etapa terminal, lupus eritematoso sistémico, glomeruloesclerosis focal y segmentaria, dislipidemia mixta e hipertensión, a consecuencia de lo cual ha recibido ya dos trasplantes de riñón y debe someterse a diálisis durante 10 horas al día, todos los días, y quien impulsa el reconocimiento del derecho de cada persona

⁹ Korczak, Dimitri. *“El derecho a morir dignamente en Bélgica: ¿cuáles son los criterios para acceder a la eutanasia?”* Disponible en: <https://es.euronews.com/2023/11/02/el-derecho-a-morir-dignamente-en-belgica-cuales-son-los-criterios-para-acceder-a-la-eutana>

¹⁰ BBC News Mundo. *“Eutanasia: los 7 países del mundo donde es una práctica legal (y cuál es la situación en América Latina)”* Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56423589>

¹¹ *Ibid.*

¹² Euronews en español. *“Francia aprueba el derecho a la eutanasia en la Asamblea Nacional.”* Disponible en: <https://es.euronews.com/2025/05/27/francia-aprueba-en-la-asamblea-el-derecho-a-la-asistencia-en-la-muerte>

¹³ France 24. *“Decisión histórica: la Cámara Baja de Reino Unido aprueba legalizar la muerte asistida.”* Disponible en: <https://www.france24.com/es/europa/20250620-decisi%C3%B3n-hist%C3%B3rica-la-c%C3%A1mara-baja-de-reino-unido-aprueba-legalizar-la-muerte-asistida>

a decidir sobre el final de su vida, garantizando una muerte digna, sin sufrimiento innecesario, con acompañamiento médico a pacientes y familias.¹⁴

Además, en octubre de 2023 un grupo de personas legisladoras entre los que se incluye a los entonces diputados y diputadas Claudia Ávila, Olegaria Carrasco, Joaquín Zebadúa, Yolis Jiménez, María Sierra, Salomón Chertorivski, Pablo Delgado, Frinné Azuara, Xavier González, Juan Carlos Natale, Marcelino Castañeda y Emmanuel Reyes Carmona, habían propuesto reformar la Ley General de Salud para derogar el artículo 166 Bis 21 que prohíbe la eutanasia y establecer en dicha ley un conjunto de disposiciones con objeto de regular este procedimiento y con ello garantizar el ejercicio del derecho a la muerte digna sin dolor.¹⁵

También la diputada Irma Juan Carlos en septiembre de 2022 presentó una iniciativa de reforma a la Constitución Federal en la que plantea adicionar en el artículo 1o que el derecho a la vida y muerte digna se reconocen en México, por lo tanto, estará permitida la eutanasia en los términos que establezca la ley.¹⁶

En recientes días, la diputada Leticia Chávez Rojas presentó también una iniciativa que reforma la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, para reconocer el derecho a la eutanasia en pacientes oncológicos y con enfermedades terminales.¹⁷

Las anteriores propuestas demuestran que en nuestro país existen interés social y voluntad política de legislar en esta materia con el objetivo de reconocer y establecer las condiciones para que las personas puedan ejercer su derecho a vivir y morir con dignidad, especialmente en circunstancias de salud que impliquen enfermedad irreversible y sufrimiento innecesario.

Es en consideración de todo lo anterior que esta iniciativa plantea reformar el artículo 166 Bis 21 de la Ley General de Salud para eliminar la prohibición plasmada en el texto vigente y en su lugar reconocer el derecho de las personas que enfrentan padecimientos terminales de tener una muerte digna, sin sufrimiento innecesario ante una condición médica irreversible.

¹⁴ Fuentes, Guadalupe. *“Merecemos morir dignamente: Samara Martínez impulsa la legalización de la eutanasia con la Ley Trasciende.”* Disponible en: <https://animalpolitico.com/sociedad/samara-martinez-eutanasia-ley-trasciende>

¹⁵ Gaceta Parlamentaria. *“Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de muerte digna y sin dolor.”* Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/oct/20231010-III-1-1.pdf#page=2>

¹⁶ Gaceta Parlamentaria. *“Iniciativa que adiciona el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”* Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2022/sep/20220906-IV-1.html#Iniciativa12>

¹⁷ Gaceta Parlamentaria. *“Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para reconocer el derecho a la eutanasia en pacientes oncológicos y con enfermedades terminales.”* Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2025/sep/20250923-II-1.html#Iniciativa7>

Además, se propone adicionar un párrafo al artículo 312 del Código Penal Federal para establecer la excepción en los casos de muerte médicamente asistida y eutanasia, siempre que se ajusten a los criterios establecidos por la ley.

Esta iniciativa se presenta de forma conjunta con otra que plantea plasmar a nivel constitucional los derechos de las personas a recibir cuidados paliativos, a decidir de manera informada sobre los tratamientos que desean recibir o suspender, así como a los procedimientos de muerte médicamente asistida y eutanasia, así como a otorgar al Congreso Federal facultad para legislar en la materia, con el objetivo de alcanzar una regulación homogénea en todo el país.

Descripción de la reforma propuesta

La reforma al Título Octavo Ter “Eutanasia” de la Ley General de Salud propone un marco integral para garantizar el derecho a una muerte digna, diseñado con sensibilidad y rigor para proteger la autonomía de las personas mientras se asegura un proceso seguro y accesible.

A través de 8 artículos, la reforma establece un procedimiento claro y eficaz para acceder a la eutanasia, asegurando que solo las personas que cumplan con requisitos objetivos puedan ejercer este derecho.

El proceso comienza con la presentación de una solicitud escrita por una persona mayor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, que cuente con un diagnóstico confirmado por dos médicos de 1) una enfermedad terminal, y/o 2) un padecimiento crónico o degenerativo que cause incapacidad permanente o que resulte amenazante para la calidad de vida de la persona. La persona debe recibir información clara sobre su diagnóstico, pronóstico, alternativas terapéuticas y opciones de cuidados paliativos, asegurando que su decisión sea plenamente informada. La voluntad debe expresarse de manera libre y reiterada, formalizada ante un notario público, y refrendada tras un período de reflexión de mínimo de 5 días, garantizando que la decisión sea consciente y sin coerción.

La reforma también regula la eutanasia en casos de enfermedades mentales crónico degenerativas como la demencia y el Alzheimer, o cualquier otra que merme las capacidades mentales, permitiendo a las personas nombrar un tutor para que en dado caso de requerirse este pueda realizar los trámites correspondientes.

Así mismo, la reforma contempla la objeción de conciencia para personas profesionales de la salud que, por motivos éticos, religiosos o personales, no deseen participar en el procedimiento, respetando sus convicciones. Sin embargo, para garantizar el acceso al derecho, las instituciones de salud públicas estarán obligadas a contar con personal no objetor y a canalizar a las personas solicitantes en un plazo no mayor a 48 horas. Esta medida asegura que el derecho a la muerte digna no se vea obstaculizado, manteniendo un equilibrio entre las libertades individuales y el acceso universal a los derechos.

En su conjunto, los artículos del Título Octavo Ter establecen un marco integral que abarca desde la definición de conceptos clave hasta la capacitación del personal de salud y la accesibilidad del derecho. La reforma deroga el artículo 166 Bis 21, eliminando la prohibición de la eutanasia, y ordena la armonización normativa para garantizar su coherencia con el sistema jurídico mexicano.

Este enfoque asegura que el derecho a la muerte digna sea una realidad tangible, accesible y protegida para quienes así lo decidamos.

Justificación

La incorporación del Título Octavo Ter “Eutanasia” a la Ley General de Salud propone regular la eutanasia como un derecho, garantizando que las personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales enfrentando una enfermedad en etapa terminal o una enfermedad crónico-degenerativa discapacitante sin posibilidad de cura, y que amenace la calidad de vida del paciente, puedan decidir libremente sobre el final de su vida. Esta iniciativa se fundamenta en los siguientes principios:

1. **Autonomía personal:** La eutanasia es una expresión de esta autonomía, permitiendo a las personas tomar decisiones conscientes y libres sobre su propia vida.
2. **Dignidad humana:** Prolongar la vida en condiciones de dolor, sin esperanza de mejoría, vulnera la dignidad de las personas, contrariando al espíritu de los artículos 1 y 4 de la Constitución.
3. **Acceso universal a la salud:** Esta iniciativa conocida como “Ley Trasciende” garantiza que este derecho pueda ser accesible y real para todas las personas.

La experiencia internacional respalda esta iniciativa. Países como España, Bélgica, Países Bajos y Canadá han legalizado la eutanasia bajo marcos regulatorios, demostrando que es posible garantizar este derecho con respeto a los principios éticos y jurídicos, sin que ninguno de ellos provoque solicitudes masivas.

Fundamento legal

Esta iniciativa encuentra sustento en:

- **Artículo 1 de la Constitución:** El cual obliga al Estado a proteger y respetar los derechos humanos.
- **Artículo 4 de la Constitución:** Reconoce el derecho a la salud y a una vida digna.
- **artículos 40 y 130:** Que reconocen a México como un Estado Laico.

- **Tratados internacionales:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículo 1 y 3 protegen el derecho a la vida, pero también la autonomía y la dignidad, que son la base de esta Ley.

El artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Impacto social

La aprobación de esta iniciativa tendrá un impacto transformador en el pueblo mexicano:

- **Respeto a la autonomía:** Permitirá a las personas tomar decisiones conscientes sobre su vida, reduciendo el sufrimiento innecesario.
- **Fortalecimiento de los derechos humanos:** Posicionará a México como un país que reconoce la muerte digna como un derecho, en línea con los estándares internacionales, integrándose a países de la región que también están por legislarla como Uruguay y Chile.
- **Educación sin estigmas:** Fomentará un diálogo abierto sobre la muerte, promoviendo una cultura de respeto y empatía hacia quienes enfrentan enfermedades terminales.
- **Fortalecimiento del sistema de salud:** El sistema de salud se verá fortalecido al complementar los esfuerzos en cuidados paliativos.

En resumen, es un paso hacia una sociedad más humana, empática y respetuosa de los derechos humanos y las libertades individuales, honrando la lucha de miles de personas que buscamos decidir sobre nuestra vida y nuestra muerte.

Para una mejor apreciación, se presenta la tabla comparativa de la reforma propuesta:

Ley General de Salud

COMO DICE	DEBE DECIR
Artículo 166 Bis 21. Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables.	Artículo 166 Bis 21. Se deroga
Sin correlativo	Título Octavo Ter – Eutanasia

Sin correlativo	Artículo 166 Ter. Objeto: El presente título tiene por objeto regular el derecho a la eutanasia en México, garantizando que quienes padezcan una enfermedad en etapa terminal o una enfermedad o condición crónico-degenerativa discapacitante y amenazante para su salud, sin posibilidad de cura puedan acceder si es su voluntad a los medicamentos que les causen la muerte de manera anticipada sin dolor.
Sin correlativo	Artículo 166 Ter 1. Definiciones Para los efectos de este Título, se entenderá por: I. Eutanasia: Procedimiento médico, legal y voluntario mediante el cual se pone fin a la vida de una persona que lo solicita, bajo una enfermedad terminal o una enfermedad crónico-degenerativa discapacitante sin posibilidad de cura. II. Enfermedad terminal: Diagnóstico médico confirmado de UNA enfermedad incurable que irremediablemente culminará con la muerte del paciente. III. Paciente solicitante: Persona mayor de edad que, de manera libre, consciente e informada, manifiesta su deseo de acceder a la eutanasia. IV. Declaratoria de voluntad: Documento legal mediante el cual una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, expresa su decisión sobre la eutanasia o el suicidio asistido para aplicarse en caso de cumplir con los requisitos establecidos en este Título.
Sin correlativo	Artículo 166 Ter 2. Principios rectores La aplicación de este Título se regirá por: I. Dignidad humana: Garantía de un trato que preserve la integridad y el valor intrínseco de la persona. II. Autonomía personal: Respeto a la decisión libre e informada de la persona sobre su vida y su cuerpo.

	III. Consentimiento libre, informado y reiterado: La voluntad de la persona debe expresarse sin coerción, con información completa y en dos ocasiones. IV. Acceso universal: Derecho de todas las personas a acceder a los procedimientos establecidos, sin discriminación alguna. V. Complementariedad con cuidados paliativos: La eutanasia no sustituye el acceso a cuidados paliativos integrales. VI. No sustitución de la voluntad: Las decisiones no podrán ser tomadas por terceros en contra de la voluntad expresa de la persona, salvo en casos especiales previstos en este título.
Sin correlativo	Artículo 166 Ter 3. Requisitos para acceder a la eutanasia Para solicitar la eutanasia, la persona deberá: I. Ser una persona mayor de 18 años. II. Estar en pleno uso de sus facultades mentales. III. Contar con un diagnóstico médico confirmado de enfermedad terminal o una enfermedad o padecimiento crónico-degenerativa discapacitante y amenazante para la salud sin posibilidad de cura, según criterios médicos aceptados por dos médicos. IV. Haber recibido información clara, completa y comprensible sobre su diagnóstico, pronóstico, alternativas terapéuticas y opciones de cuidados paliativos. V. Expresar su voluntad de manera libre, informada, reiterada y por escrito, ante Notario Público y que este de fe. VI. Refrendar ante el Notario al menos 5 días después su voluntad de acceder a la eutanasia.
Sin correlativo	Artículo 166 Ter 4. Procedimiento de Declaratoria de voluntad

Sin correlativo	I. La solicitud deberá ser presentada por el paciente ante Notario Público. II. La solicitud incluirá: a) Diagnóstico médico actualizado de enfermedad terminal o una enfermedad o padecimiento crónico-degenerativo discapacitante y amenazante, sin posibilidad de cura que incluya firma y número de cédula. b) Diagnóstico de confirmación realizado por otro médico de enfermedad terminal o una enfermedad crónico-degenerativa discapacitante sin posibilidad de cura que incluya firma y número de cédula. III. La solicitud deberá ratificada ante Notario Público mínimo 5 días después del inicio del trámite. IV. De cumplirse los requisitos el Notario expedirá la Declaratoria de Voluntad correspondiente. Artículo 166 Ter 5: Eutanasia en casos de enfermedades mentales crónicas - degenerativas I. Toda persona mayor de edad podrá registrar su voluntad anticipada de recibir la eutanasia ante Notario Público, en caso de que en un futuro sufra una enfermedad mental discapacitante y que resulte amenazante para su salud; la cual debe de ser una enfermedad crónica -degenerativa. II. En dicho documento deberá nombrar un tutor para tramitar la declaratoria de voluntad en caso de que en un futuro sufra una enfermedad mental discapacitante. III. La voluntad anticipada en casos de enfermedades mentales crónicas – degenerativas podrá ser modificada o revocada en cualquier momento,
-----------------	--

Sin correlativo	siguiendo las mismas formalidades de su otorgamiento. Artículo 166 Ter 6. Derechos de las personas solicitantes Las personas que soliciten la eutanasia tendrán derecho a: I. Recibir información clara, completa y comprensible sobre su estado de salud, pronóstico y alternativas terapéuticas. II. Ser tratadas con respeto, confidencialidad y sin discriminación por motivos de género, etnia, religión, condición socioeconómica o cualquier otra circunstancia. III. Revocar su solicitud en cualquier momento, sin necesidad de justificación. IV. Acceder a cuidados paliativos integrales, conforme al Título Octavo Bis, incluso si optan por la eutanasia.
Sin correlativo	Artículo 166 Ter 7. Objeción de conciencia I. Los profesionales de la salud podrán ejercer la objeción de conciencia por motivos éticos, religiosos o personales, notificándolo por escrito a la institución y al paciente solicitante. II. Las instituciones de salud pública garantizarán la disponibilidad de personal no objetor y canalizarán a la persona solicitante en un plazo no mayor a 48 horas, evitando cualquier demora injustificada.
Sin correlativo	Artículo 166 Ter 8 La Secretaría de Salud deberá: I. Capacitar al personal de salud en los procedimientos, principios éticos y derechos humanos relacionados con la muerte digna. II. Contar con los medicamentos suficientes e idóneos para garantizar el acceso gratuito a este derecho.

	III. Supervisar el cumplimiento de este Título en todos los hospitales públicos.
--	--

Código Penal Federal

COMO DICE	DEBE DECIR
Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años. Sin correlativo	Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años. Lo anterior no será aplicable a personas profesionales de la salud que lleven a cabo procedimientos de eutanasia o muerte médicamente asistida para personas en situación de enfermedad terminal, bajo los criterios y requisitos establecidos por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MUERTE DIGNA.

Primero. Se **adicionan** el Título Octavo Ter Eutanasia y los artículos 166 Ter, 166 Ter 1, 166 Ter 2, 166 Ter 3, 166 Ter 4, 166 Ter 5, 166 Ter 6, 166 Ter 7, 166 Ter 8; y se **deroga** el artículo 166 Bis 21, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 166 Bis 21. Se deroga

Título Octavo Ter Eutanasia

Artículo 166 Ter. Objeto: El presente título tiene por objeto regular el derecho a la eutanasia activa en México, garantizando que quienes padezcan una enfermedad terminal o una enfermedad crónico-degenerativa discapacitante sin posibilidad de cura puedan acceder si es su voluntad a los medicamentos que les causen la muerte de manera anticipada sin dolor.

Artículo 166 Ter 1. Definiciones.

Para los efectos de este Título, se entenderá por:

- I. Eutanasia:** Procedimiento médico, legal y voluntario mediante el cual se pone fin a la vida de una persona que lo solicita, bajo una enfermedad terminal o una enfermedad crónico-degenerativa discapacitante sin posibilidad de cura.
- II. Enfermedad terminal:** Diagnóstico médico confirmado de UNA enfermedad incurable o una condición discapacitante que irremediablemente culminará con la muerte del paciente.
- III. Paciente solicitante:** Persona mayor de edad que, de manera libre, consciente e informada, manifiesta su deseo de acceder a la eutanasia.
- IV. Declaratoria de voluntad:** Documento legal mediante el cual una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, expresa su decisión sobre la eutanasia o el suicidio asistido para aplicarse en caso de cumplir con los requisitos establecidos en este Título.
- V. Eutanasia en casos de enfermedades mentales crónico - degenerativas:** Documento legal mediante el cual una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, expresa su decisión sobre la eutanasia y nombra un tutor para tramitar la declaratoria de voluntad en caso de que en un futuro sufra una enfermedad mental discapacitante.

Artículo 166 Ter 2. Principios rectores.

La aplicación de este Título se regirá por:

- I. Dignidad humana:** Garantía de un trato que preserve la integridad y el valor intrínseco de la persona.
- II. Autonomía personal:** Respeto a la decisión libre e informada de la persona sobre su vida y su cuerpo.
- III. Consentimiento libre, informado y reiterado:** La voluntad de la persona debe expresarse sin coerción, con información completa y en dos ocasiones.
- IV. Acceso universal:** Derecho de todas las personas a acceder a los procedimientos establecidos, sin discriminación alguna.
- V. Complementariedad con cuidados paliativos:** La eutanasia no sustituye el acceso a cuidados paliativos integrales.

- VI. **No sustitución de la voluntad:** Las decisiones no podrán ser tomadas por terceros en contra de la voluntad expresa de la persona, salvo en casos especiales previstos en este título.

Artículo 166 Ter 3. Requisitos para acceder a la eutanasia.

Para solicitar la eutanasia, la persona deberá:

- I. **Ser una persona mayor de 18 años.**
- II. **Estar en pleno uso de sus facultades mentales.**
- III. **Contar con un diagnóstico médico confirmado de enfermedad terminal o una enfermedad o padecimiento crónico-degenerativo discapacitante sin posibilidad de cura, según criterios médicos aceptados por dos médicos.**
- IV. **Haber recibido información clara, completa y comprensible sobre su diagnóstico, pronóstico, alternativas terapéuticas y opciones de cuidados paliativos.**
- V. **Expresar su voluntad de manera libre, informada, reiterada y por escrito, ante Notario Público y que este de fe.**
- VI. **Refrendar ante el Notario al menos 5 días después su voluntad de acceder a la eutanasia.**

Artículo 166 Ter 4. Procedimiento de Declaratoria de voluntad.

- I. **La solicitud deberá ser presentada por el paciente ante Notario Público.**
- II. **La solicitud incluirá:**
 - a) **Diagnóstico médico actualizado de enfermedad terminal o una enfermedad o padecimiento crónico-degenerativo discapacitante sin posibilidad de cura que incluya firma y número de cédula.**
 - b) **Diagnóstico de confirmación realizado por otro médico de enfermedad terminal o una enfermedad o padecimiento crónico-degenerativo discapacitante sin posibilidad de cura que incluya firma y número de cédula.**
- III. **La solicitud deberá ratificada ante Notario Público mínimo 5 días después del inicio del trámite.**
- IV. **De cumplirse los requisitos el Notario expedirá la Declaratoria de Voluntad correspondiente.**

Artículo 166 Ter 5. Voluntad anticipada en casos de enfermedades mentales crónico degenerativas

- I. **Toda persona mayor de edad podrá registrar su voluntad anticipada de recibir la eutanasia ante Notario Público, en caso de que en un futuro sufra una enfermedad mental crónica – degenerativa discapacitante.**

- II. En dicho documento deberá nombrar un tutor para tramitar la declaratoria de voluntad en caso de que en un futuro sufra una enfermedad mental discapacitante.
- III. La voluntad anticipada en casos de enfermedades mentales podrá ser modificada o revocada en cualquier momento, siguiendo las mismas formalidades de su otorgamiento.

Artículo 166 Ter 6. Derechos del paciente

Las personas que soliciten la eutanasia tendrán derecho a:

- I. Recibir información clara, completa y comprensible sobre su estado de salud, pronóstico y alternativas terapéuticas.
- II. Ser tratadas con respeto, confidencialidad y sin discriminación por motivos de género, etnia, religión, condición socioeconómica o cualquier otra circunstancia.
- III. Revocar su solicitud en cualquier momento, sin necesidad de justificación.
- IV. Acceder a cuidados paliativos integrales, conforme al Título Octavo Bis, incluso si optan por la eutanasia.

Artículo 166 Ter 7. Objeción de conciencia

- I. Los profesionales de la salud podrán ejercer la objeción de conciencia por motivos éticos, religiosos o personales, notificándolo por escrito a la institución y al paciente solicitante.
- II. Las instituciones de salud pública garantizarán la disponibilidad de personal no objetor y canalizarán a la persona solicitante en un plazo no mayor a 48 horas, evitando cualquier demora injustificada.

Artículo 166 Ter 8. La Secretaría de Salud deberá:

- I. Capacitar al personal de salud en los procedimientos, principios éticos y derechos humanos relacionados con la muerte digna.
- II. Contar con los medicamentos suficientes e idóneos para garantizar el acceso gratuito a este derecho.
- III. Supervisar el cumplimiento de este Título en todos los hospitales públicos.

Segundo. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 312 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 312.- ...

Lo anterior no será aplicable a personas profesionales de la salud que lleven a cabo procedimientos de eutanasia o muerte médicamente asistida para personas en



situación de enfermedad terminal, bajo los criterios y requisitos establecidos por la ley.

Transitorios.

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE

Dip. Estela Carina Piceno Navarro

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MUERTE DIGNA.

Los que suscriben, diputados Estela Carina Piceno Navarro, Carlos Alonso Castillo Pérez, Manuel Vázquez Arrellano del Grupo Parlamentario de Morena; Patricia Mercado Castro y Laura Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa se somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados y de manera paralela en la Cámara de Senadores, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de fortalecer el reconocimiento y la garantía del derecho a la muerte digna como una expresión del respeto a la autonomía de la persona y de la protección integral de su dignidad humana.

El trabajo legislativo conjunto que se propone responde a la naturaleza transversal y compleja de la materia, que involucra aspectos éticos, jurídicos, médicos y sociales, por lo que su análisis requiere la participación coordinada de ambas Cámaras, en un marco de diálogo, responsabilidad y consenso.

La presentación de esta iniciativa en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, bajo un esquema de trabajo en conferencia, se justifica plenamente como un ejercicio de colaboración legislativa orientado a reconocer, proteger y garantizar el derecho a la muerte digna, en concordancia con los valores constitucionales de libertad, dignidad, igualdad y respeto a los derechos humanos.

El Congreso de la Unión, al asumir esta responsabilidad conjunta, envía un mensaje de humanismo legislativo, de respeto a la voluntad de las personas y de compromiso con una legislación moderna, compasiva y coherente con los principios del Estado democrático de derecho.

La dignidad humana es el fundamento de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. La vida, entendida como un valor supremo, no puede desligarse de la dignidad y la autonomía personal.

En México, miles de personas con enfermedades crónico-degenerativas, terminales o que cursan con sufrimientos físicos y psicológicos irreversibles enfrentan un escenario en el que el derecho a decidir sobre su propio final de vida es negado. Esta omisión coloca a los y las pacientes, así como a sus familias, a condiciones de vulnerabilidad, dolor, dependencia y pérdida de la calidad de vida.

México ha dado pasos importantes con las leyes de voluntad anticipada. No obstante, estas normativas no contemplan la posibilidad de que una persona que se enfrente a una situación médica limitante, de manera libre, consciente e informada, solicite poner fin a su vida a través de un procedimiento médico asistido.

En este contexto, la presente iniciativa propone incorporar el Título Octavo Ter “Eutanasia” a la Ley General de Salud, justo después del Título Octavo Bis “De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal”, con el fin de regular el derecho a la eutanasia en México y derogar el artículo 166 Bis 21 de la Ley General de Salud en lo relativo a la prohibición de la eutanasia.

Esta propuesta se inspira en la lucha de miles de personas que, a través de su valentía y testimonio público, ha visibilizado la realidad de quienes enfrentamos condiciones de salud que limitan nuestra calidad de vida de manera irreversible.

La presente reforma promueve la libertad de elegir una despedida sin sufrimiento innecesario, en un marco de respeto a la dignidad y los derechos humanos.

Contexto

La Ley General de Salud vigente, en su Título Octavo Bis, regula los cuidados paliativos como una respuesta al sufrimiento de personas en situación de enfermedad terminal o padecimientos de salud amenazantes para la vida. Sin embargo, esta disposición no aborda el derecho de quienes, enfrentando una enfermedad terminal o una enfermedad crónico-degenerativa discapacitante o amenazante para su salud sin posibilidad de cura, desean ejercer su autonomía para decidir el momento y la forma de su muerte.

Actualmente, el artículo 166 Bis 21 de la Ley General de Salud prohíbe la eutanasia, clasificándola como “homicidio por piedad”, lo que impide a las personas ejercer su autonomía sobre el final de su vida y las condenan, en muchos casos, a un sufrimiento inhumano. Además, abre la puerta a sanciones penales para médicos o cualquier persona que les ayude a llevar a cabo su voluntad de morir sin sufrimiento, perpetuando una visión estigmatizada de la muerte, ignorando el derecho a una despedida digna como parte integral de la experiencia humana. La vida es un derecho, no una obligación.

Lo anterior transgrede principios de la Constitución, como la protección de la dignidad humana prevista en el artículo 1, y el acceso universal a la salud previsto en el artículo 4, así como la laicidad que el Estado debe observar en su legislación y políticas públicas, previstos en los artículos 40 y 130 de la Carta Magna.

El impacto de las enfermedades terminales y padecimientos irreversibles en México

El impacto de las enfermedades terminales y padecimientos irreversibles en México subraya la urgencia de esta reforma. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2022 se registraron 89,574 defunciones por tumores malignos relacionados con el cáncer, con una tasa de mortalidad que ha aumentado y está en aumento ya que, en 2012 se registraban 62.04 defunciones por tumores malignos por cada 100,000 personas aumentando a 68.92 en 2022¹. Esto significa que, en una década debido al aumento de estos casos, un millón de personas morirán por tumores malignos.



La mayoría de estas personas enfrentan dolores físicos y psicológicos intensos, antes de morir. De aprobarse esta iniciativa muchas de estas personas podrían - si es su voluntad – evitar prolongar el sufrimiento de su última etapa de vida.

Asimismo, enfermedades neurológicas como la Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), que afecta a más de 6,000 personas en México, generan una discapacidad severa y progresiva, limitando la movilidad, la comunicación y la respiración, con un pronóstico de vida reducido.²

De igual modo, se estima que 1.3 millones de personas padecen Alzheimer, una enfermedad que representa entre el 60% y 70% de los casos de demencia y afecta

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas a propósito del día mundial contra el cáncer*, febrero 2024, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_CANCER24.pdf

² Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, *La Esclerosis Lateral Amiotrófica ELA*, junio 2018, disponible en: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/la-esclerosis-lateral-amiotrofica-ela?idiom=es>

principalmente a personas mayores de 65 años. Esta cifra podría alcanzar en México los 3.5 millones para 2050.³

De igual manera en México, se estima que el 12% de la población padece Enfermedad Renal Crónica (ERC), lo que representa aproximadamente 13 millones de personas, aunque la cifra podría ser mayor debido a la falta de diagnóstico en etapas tempranas. La ERC es una causa importante de muerte en el país, y su prevalencia está en aumento, principalmente por complicaciones de la diabetes. Además, cerca del 80% de los pacientes no están diagnosticados, y el acceso a terapias como la diálisis y el trasplante es limitado.⁴

Estas cifras son solo un ejemplo de enfermedades en etapa terminal o crónico degenerativas discapacitantes y amenazantes que evidencian la necesidad de ofrecer opciones legales para quienes, en estas condiciones, buscan una muerte sin prolongar el sufrimiento.

El carácter laico del Estado mexicano

El Estado mexicano, conforme a los artículos 40 y 130 de la Constitución, es laico, lo que garantiza que las decisiones legislativas y de política pública se basen en principios de universalidad, igualdad y derechos humanos, sin estar subordinadas a creencias religiosas. Si bien las religiones y sus valores éticos son fundamentales para muchas personas y comunidades, la regulación de la eutanasia debe partir de un enfoque basado en la autonomía individual y la dignidad humana, principios que trascienden cualquier credo.

Respetando profundamente las convicciones espirituales de cada persona, esta reforma asegura que las decisiones sobre el final de la vida sean tomadas por las personas afectadas, sin que consideraciones religiosas impongan restricciones a quienes optan por ejercer este derecho en un marco legal y ético.

La separación entre Estado y religión, consagrada en nuestra Constitución, implica que las políticas públicas en materia de salud deben priorizar el bienestar de las personas y su derecho a decidir, especialmente en contextos de sufrimiento.

Esta reforma respeta las creencias de quienes, por motivos religiosos o personales, no optarían por la eutanasia, garantizando la objeción de conciencia para los profesionales de la salud, pero asegura que dichas creencias no obstaculicen el acceso de otras personas a

³ Secretaría de Salud de México, *Enfermedad de Alzheimer, demencia más común que afecta a personas adultas mayores*, octubre 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/salud/es/articulos/enfermedad-de-alzheimer-demencia-mas-comun-que-afecta-a-personas-adultas-mayores#:~:text=Se%20estima%20que%20en%20M%C3%A9xico, personas%20mayores%20de%2065%20a%C3%B1os.>

⁴ Universidad Nacional Autónoma de México, *Casi 12 % de la población sufre enfermedad renal crónica en México*, marzo 2025, disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/casi-12-de-la-poblacion-sufre-enfermedad-renal-cronica-en-mexico/>

este derecho. En pocas palabras esta iniciativa pretende ampliar derechos y libertades sin obligar a nadie.

Muerte digna y Derechos Humanos.

De acuerdo con el artículo *La muerte digna bajo la jurisprudencia del derecho internacional de los Derechos Humanos*⁵, la muerte digna, entendida como el derecho a acceder a una muerte sin sufrimiento, ni dolor físico o psicológico, en el que una persona tiene la posibilidad de tener control sobre su proceso de muerte cuando su vida resulta incompatible con su idea de dignidad, encuentra su fundamento en diversos derechos humanos como lo son:

Derecho a la vida. Dado que este derecho no debe entenderse como una obligación estatal de prolongar la existencia biológica a toda costa, sino como la garantía de una vida digna. En esa lógica, la protección de la vida no se contradice con la eutanasia, pues obligar a una persona a vivir en condiciones de sufrimiento insoportable implica desnaturalizar el sentido mismo de este derecho.

Derecho a la dignidad. La dignidad es el núcleo que fundamenta los demás derechos humanos, por lo que el derecho a morir dignamente se desprende directamente de ella. Obligar a una persona a permanecer con dolores atroces y dependencia absoluta vulnera su dignidad y desconoce su capacidad de decidir sobre su existencia.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho comprende la facultad de cada persona de decidir sobre su proyecto de vida, lo cual incluye el proceso de morir. El respeto a la autonomía individual implica permitir que una persona con plena capacidad mental pueda optar por la eutanasia como parte de su libertad personal.

Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos. Ya que forzar a una persona a permanecer en condiciones de sufrimiento físico y psicológico severo, cuando existe su voluntad expresa de no hacerlo, puede constituir una forma de trato cruel o degradante prohibido por los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Respaldo social a la muerte digna

La sociedad mexicana ha mostrado un creciente apoyo a la legalización de la eutanasia, reflejando un cambio cultural hacia el reconocimiento de la muerte digna como un derecho. Según la Segunda Encuesta Nacional de Opinión sobre el Derecho a Morir con Dignidad, siete de cada diez personas mexicanas respaldan la legalización de la eutanasia⁶,

⁵ Quesada Gayoso, Josefina Miró. “La muerte digna bajo la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos.” Disponible en:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/24189/22952/>

⁶ Investigación en Salud y Demografía, *Encuesta nacional “Por el Derecho a Morir con Dignidad, México 2016, 2022”*, Por el Derecho a Morir con Dignidad A.C., noviembre 2022, disponible en:

evidenciando un consenso significativo en favor de garantizar a las personas la libertad de decidir sobre su muerte en casos de enfermedades y crónico degenerativas.

Este respaldo social, también se ve impulsado en las más de 100 mil firmas sobre la “Ley trasciende” que acompañan esta iniciativa y que constan en la plataforma Change.org, lo que demuestra que la sociedad mexicana está lista para entender de manera madura y empática este tema.⁷

Este apoyo legitima la necesidad de esta reforma, y subraya la responsabilidad del Estado de responder a las demandas ciudadanas. La incorporación del Título Octavo Ter a la Ley General de Salud responde a esta voluntad popular, ofreciendo un marco legal que protege la autonomía de las personas mientras establece salvaguardas estrictas para evitar abusos.

La presente reforma busca construir una sociedad más humana, donde el sufrimiento innecesario no sea una condena y donde la dignidad al final de la vida sea un derecho accesible para todas las personas.

Marco jurídico nacional

Ley General de Salud.

En 2009 se adicionó a la Ley General de Salud el *Título Octavo Bis De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal* que, si bien ya buscaba garantizar el derecho a una muerte en condiciones dignas para personas con enfermedad en situación terminal, quedó limitado a medidas de ortotanasia y dejó explícitamente prohibida la eutanasia:

Artículo 166 Bis 21. *Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables.*

Lo cual por ahora impide que las personas en situación de enfermedad terminal ejerzan plenamente sus derechos a la autodeterminación personal y a la muerte digna al verse imposibilitados de decidir el momento y la circunstancia del final de su vida, evitando sufrimiento innecesario.

Código Penal Federal.

El artículo 312 del Código Penal Federal, como parte de las reglas comunes para lesiones y homicidio, establece la disposición relativa como sigue:

Artículo 312.- *El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare*

<https://dmd.org.mx/wp-content/uploads/2023/07/Principales-resultados-Comparacion-Primera-y-Segunda-encuesta-DMD-2016-2022.pdf>

⁷ Change.Org, *Ley Trasciende: Por una muerte digna en México*, disponible en: <https://www.change.org/p/ley-trasciende-por-una-muerte-digna-en-m%C3%A9xico>

hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Quedando así penalizados los supuestos de asistencia médica para morir y eutanasia, en concordancia con lo establecido por la Ley General de Salud.

Constitución de la Ciudad de México.

En contraste con las disposiciones federales y con la publicación de su Constitución en 2017, la Ciudad de México se convirtió en la primera entidad en reconocer a nivel constitucional el derecho a la muerte digna, como parte del derecho a la autodeterminación personal y el derecho a la vida digna, en su artículo 6 que dice:

ARTÍCULO 6

CIUDAD DE LIBERTADES Y DERECHOS

A. Derecho a la autodeterminación personal

1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.

*2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una **muerte digna**.*

Sin embargo, a pesar del reconocimiento que se hace del derecho a la muerte digna, este queda constreñido de ser plenamente ejercido por las disposiciones federales vigentes hasta el momento, evidenciando así la necesidad de incorporarlo también en la Constitución Federal.

5. Derecho comparado.

Si bien son pocos los países que a la fecha establecen mecanismos para acceder a procedimientos de eutanasia, su regulación coincide en otorgar a las personas en situación de enfermedad terminal la posibilidad de terminar sus vidas con dignidad y sin ser forzados a enfrentar sufrimiento innecesario. A continuación, se enlistan algunos casos representativos:

Países Bajos. Fue el primer país en permitir la eutanasia bajo la Ley de Terminación de la Vida a Petición del Paciente y Auxilio al Suicidio de 2002 que establece los criterios bajo los cuáles las personas profesionales de la salud pueden llevar a cabo procedimientos de eutanasia en personas a partir de los 12 años de edad que formulen la solicitud razonada, enfrenten sufrimiento intolerable sin expectativas de mejora y no tengan alternativas razonables, bajo el criterio de al menos otro médico aparte del tratante.⁸

⁸ Gobierno de Países Bajos. “¿Es la eutanasia legal en Países Bajos?” Disponible en: <https://www.government.nl/topics/euthanasia/is-euthanasia-allowed>

Bélgica. Se encuentra entre los países pioneros en regular la eutanasia desde 2002, sujeta a las condiciones de que la petición sea voluntaria, meditada y reiterada, el paciente se encuentre experimentando un sufrimiento insoportable, consecuencia de una enfermedad incurable y grave, petición que incluso puede ser formulada por personas residentes extranjeras, así como por personas menores de edad.⁹

España. En 2021 se convirtió en otro de los países europeos que garantiza a los pacientes terminales el acceso tanto a la eutanasia como al suicidio asistido en casos de padecimientos incurables que generen sufrimiento intolerable.¹⁰

Colombia. En este país la eutanasia fue despenalizada en 1997 pero no fue regulada sino hasta 2015, estableciendo que el paciente debe tener una enfermedad en estado terminal, considerar que la vida ha dejado de ser digna producto de la enfermedad y manifestar el consentimiento de manera clara, informada, completa y precisa, debiendo recibir asistencia de un profesional de la salud autorizado por un comité científico interdisciplinario.¹¹

Uruguay. Recientemente su Cámara baja aprobó el proyecto de ley para permitir que adultos mentalmente competentes que padezcan enfermedades terminales soliciten la eutanasia y se espera que en próximos meses sea también aprobada por la Cámara alta, con lo cual probablemente cobre vigencia a finales de año.

Francia. En mayo de 2025 la Asamblea Nacional aprobó un proyecto de ley sobre eutanasia, que ahora debe ser aprobado por el Senado, con lo cual podrá ser solicitada por los pacientes que padezcan una enfermedad grave e incurable, que se encuentre en estadio avanzado y que sufran de dolores físicos o psicológicos constantes.¹²

Reino Unido. En junio de 2025 la Cámara baja aprobó la legalización de la muerte médicamente asistida para pacientes terminales con menos de 6 meses de expectativa de vida, quedando también pendiente su aprobación por la Cámara alta.¹³

Propuestas legislativas relacionadas.

Si bien se han presentado diversas propuestas legislativas en la materia, destaca la llamada “**Ley Trasciende**”, iniciativa impulsada por **Samara Martínez**, paciente diagnosticada con insuficiencia renal crónica en etapa terminal, lupus eritematoso sistémico, glomeruloesclerosis focal y segmentaria, dislipidemia mixta e hipertensión, a consecuencia

⁹ Korczak, Dimitri. “El derecho a morir dignamente en Bélgica: ¿cuáles son los criterios para acceder a la eutanasia?” Disponible en: <https://es.euronews.com/2023/11/02/el-derecho-a-morir-dignamente-en-belgica-cuales-son-los-criterios-para-acceder-a-la-eutana>

¹⁰ BBC News Mundo. “Eutanasia: los 7 países del mundo donde es una práctica legal (y cuál es la situación en América Latina.” Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56423589>

¹¹ *Ibid.*

¹² Euronews en español. “Francia aprueba el derecho a la eutanasia en la Asamblea Nacional.” Disponible en: <https://es.euronews.com/2025/05/27/francia-aprueba-en-la-asamblea-el-derecho-a-la-asistencia-en-la-muerte>

¹³ France 24. “Decisión histórica: la Cámara Baja de Reino Unido aprueba legalizar la muerte asistida.” Disponible en: <https://www.france24.com/es/europa/20250620-decisi%C3%B3n-hist%C3%B3rica-la-c%C3%A1mara-baja-de-reino-unido-aprueba-legalizar-la-muerte-asistida>

de lo cual ha recibido ya dos trasplantes de riñón y debe someterse a diálisis durante 10 horas al día, todos los días, y quien impulsa el reconocimiento del derecho de cada persona a decidir sobre el final de su vida, garantizando una muerte digna, sin sufrimiento innecesario, con acompañamiento médico a pacientes y familias.¹⁴

Además, en octubre de 2023 un grupo de personas legisladoras entre los que se incluye a los entonces diputados y diputadas Claudia Ávila, Olegaria Carrasco, Joaquín Zebadúa, Yolis Jiménez, María Sierra, Salomón Chertorivski, Pablo Delgado, Frinné Azuara, Xavier González, Juan Carlos Natale, Marcelino Castañeda y el suscrito Emmanuel Reyes Carmona, propusimos reformar la Ley General de Salud para derogar el artículo 166 Bis 21 que prohíbe la eutanasia y establecer en dicha ley un conjunto de disposiciones con objeto de regular este procedimiento y con ello garantizar el ejercicio del derecho a la muerte digna sin dolor.¹⁵

También la diputada Irma Juan Carlos en septiembre de 2022 presentó una iniciativa de reforma a la Constitución Federal en la que plantea adicionar en el artículo 1o que el derecho a la vida y muerte digna se reconocen en México, por lo tanto, estará permitida la eutanasia en los términos que establezca la ley.¹⁶

En recientes días, la diputada Leticia Chávez Rojas presentó también una iniciativa que reforma la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, para reconocer el derecho a la eutanasia en pacientes oncológicos y con enfermedades terminales.¹⁷

Las anteriores propuestas demuestran que en nuestro país existen interés social y voluntad política de legislar en esta materia con el objetivo de reconocer y establecer las condiciones para que las personas puedan ejercer su derecho a vivir y morir con dignidad, especialmente en circunstancias de salud que impliquen enfermedad irreversible y sufrimiento innecesario.

Es en consideración de todo lo anterior que esta iniciativa plantea reformar el artículo 166 Bis 21 de la Ley General de Salud para eliminar la prohibición plasmada en el texto vigente y en su lugar reconocer el derecho de las personas que enfrentan padecimientos terminales

¹⁴ Fuentes, Guadalupe. *“Merecemos morir dignamente: Samara Martínez impulsa la legalización de la eutanasia con la Ley Trasciende.”* Disponible en: <https://animalpolitico.com/sociedad/samara-martinez-eutanasia-ley-trasciende>

¹⁵ Gaceta Parlamentaria. *“Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de muerte digna y sin dolor.”* Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/oct/20231010-III-1-1.pdf#page=2>

¹⁶ Gaceta Parlamentaria. *“Iniciativa que adiciona el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”* Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2022/sep/20220906-IV-1.html#Iniciativa12>

¹⁷ Gaceta Parlamentaria. *“Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para reconocer el derecho a la eutanasia en pacientes oncológicos y con enfermedades terminales.”* Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2025/sep/20250923-II-1.html#Iniciativa7>

de tener una muerte digna, sin sufrimiento innecesario ante una condición médica irreversible.

Además, se propone adicionar un párrafo al artículo 312 del Código Penal Federal para establecer la excepción en los casos de muerte médicamente asistida y eutanasia, siempre que se ajusten a los criterios establecidos por la ley.

Esta iniciativa se presenta de forma conjunta con otra que plantea plasmar a nivel constitucional los derechos de las personas a recibir cuidados paliativos, a decidir de manera informada sobre los tratamientos que desean recibir o suspender, así como a los procedimientos de muerte médicamente asistida y eutanasia, así como a otorgar al Congreso Federal facultad para legislar en la materia, con el objetivo de alcanzar una regulación homogénea en todo el país.

Descripción de la reforma propuesta

La reforma al Título Octavo Ter “Eutanasia” de la Ley General de Salud propone un marco integral para garantizar el derecho a una muerte digna, diseñado con sensibilidad y rigor para proteger la autonomía de las personas mientras se asegura un proceso seguro y accesible.

A través de 8 artículos, la reforma establece un procedimiento claro y eficaz para acceder a la eutanasia, asegurando que solo las personas que cumplan con requisitos objetivos puedan ejercer este derecho.

El proceso comienza con la presentación de una solicitud escrita por una persona mayor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, que cuente con un diagnóstico confirmado por dos médicos de 1) una enfermedad terminal, y/o 2) un padecimiento crónico o degenerativo que cause incapacidad permanente o que resulte amenazante para la calidad de vida de la persona. La persona debe recibir información clara sobre su diagnóstico, pronóstico, alternativas terapéuticas y opciones de cuidados paliativos, asegurando que su decisión sea plenamente informada. La voluntad debe expresarse de manera libre y reiterada, formalizada ante un notario público, y refrendada tras un período de reflexión de mínimo de 5 días, garantizando que la decisión sea consciente y sin coerción.

La reforma también regula la eutanasia en casos de enfermedades mentales crónico degenerativas como la demencia y el Alzheimer, o cualquier otra que merme las capacidades mentales, permitiendo a las personas nombrar un tutor para que en dado caso de requerirse este pueda realizar los trámites correspondientes.

Así mismo, la reforma contempla la objeción de conciencia para personas profesionales de la salud que, por motivos éticos, religiosos o personales, no deseen participar en el procedimiento, respetando sus convicciones. Sin embargo, para garantizar el acceso al derecho, las instituciones de salud públicas estarán obligadas a contar con personal no

objeto y a canalizar a las personas solicitantes en un plazo no mayor a 48 horas. Esta medida asegura que el derecho a la muerte digna no se vea obstaculizado, manteniendo un equilibrio entre las libertades individuales y el acceso universal a los derechos.

En su conjunto, los artículos del Título Octavo Ter establecen un marco integral que abarca desde la definición de conceptos clave hasta la capacitación del personal de salud y la accesibilidad del derecho. La reforma deroga el artículo 166 Bis 21, eliminando la prohibición de la eutanasia, y ordena la armonización normativa para garantizar su coherencia con el sistema jurídico mexicano.

Este enfoque asegura que el derecho a la muerte digna sea una realidad tangible, accesible y protegida para quienes así lo decidamos.

Justificación

La incorporación del Título Octavo Ter “Eutanasia” a la Ley General de Salud propone regular la eutanasia como un derecho, garantizando que las personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales enfrentando una enfermedad en etapa terminal o una enfermedad crónico-degenerativa discapacitante sin posibilidad de cura, y que amenace la calidad de vida del paciente, puedan decidir libremente sobre el final de su vida. Esta iniciativa se fundamenta en los siguientes principios:

1. **Autonomía personal:** La eutanasia es una expresión de esta autonomía, permitiendo a las personas tomar decisiones conscientes y libres sobre su propia vida.
2. **Dignidad humana:** Prolongar la vida en condiciones de dolor, sin esperanza de mejoría, vulnera la dignidad de las personas, contrariando al espíritu de los artículos 1 y 4 de la Constitución.
3. **Acceso universal a la salud:** Esta iniciativa conocida como “Ley Trasciende” garantiza que este derecho pueda ser accesible y real para todas las personas.

La experiencia internacional respalda esta iniciativa. Países como España, Bélgica, Países Bajos y Canadá han legalizado la eutanasia bajo marcos regulatorios, demostrando que es posible garantizar este derecho con respeto a los principios éticos y jurídicos, sin que ninguno de ellos provoque solicitudes masivas.

Fundamento legal

Esta iniciativa encuentra sustento en:

- **Artículo 1 de la Constitución:** El cual obliga al Estado a proteger y respetar los derechos humanos.
- **Artículo 4 de la Constitución:** Reconoce el derecho a la salud y a una vida digna.

- **artículos 40 y 130:** Que reconocen a México como un Estado Laico.
- **Tratados internacionales:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículo 1 y 3 protegen el derecho a la vida, pero también la autonomía y la dignidad, que son la base de esta Ley.

El artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Impacto social

La aprobación de esta iniciativa tendrá un impacto transformador en el pueblo mexicano:

- **Respeto a la autonomía:** Permitirá a las personas tomar decisiones conscientes sobre su vida, reduciendo el sufrimiento innecesario.
- **Fortalecimiento de los derechos humanos:** Posicionará a México como un país que reconoce la muerte digna como un derecho, en línea con los estándares internacionales, integrándose a países de la región que también están por legislarla como Uruguay y Chile.
- **Educación sin estigmas:** Fomentará un diálogo abierto sobre la muerte, promoviendo una cultura de respeto y empatía hacia quienes enfrentan enfermedades terminales.
- **Fortalecimiento del sistema de salud:** El sistema de salud se verá fortalecido al complementar los esfuerzos en cuidados paliativos.

En resumen, es un paso hacia una sociedad más humana, empática y respetuosa de los derechos humanos y las libertades individuales, honrando la lucha de miles de personas que buscamos decidir sobre nuestra vida y nuestra muerte.

Para una mejor apreciación, se presenta la tabla comparativa de la reforma propuesta:

Ley General de Salud

COMO DICE	DEBE DECIR
Artículo 166 Bis 21. Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables.	Artículo 166 Bis 21. Se deroga

Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo	Título Octavo Ter – Eutanasia Artículo 166 Ter. Objeto: El presente título tiene por objeto regular el derecho a la eutanasia en México, garantizando que quienes padezcan una enfermedad en etapa terminal o una enfermedad o condición crónico-degenerativa discapacitante y amenazante para su salud, sin posibilidad de cura puedan acceder si es su voluntad a los medicamentos que les causen la muerte de manera anticipada sin dolor. Artículo 166 Ter 1. Definiciones Para los efectos de este Título, se entenderá por: I. Eutanasia: Procedimiento médico, legal y voluntario mediante el cual se pone fin a la vida de una persona que lo solicita, bajo una enfermedad terminal o una enfermedad crónico-degenerativa discapacitante sin posibilidad de cura. II. Enfermedad terminal: Diagnóstico médico confirmado de UNA enfermedad incurable que irremediablemente culminará con la muerte del paciente. III. Paciente solicitante: Persona mayor de edad que, de manera libre, consciente e informada, manifiesta su deseo de acceder a la eutanasia. IV. Declaratoria de voluntad: Documento legal mediante el cual una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, expresa su decisión sobre la eutanasia o el suicidio asistido para aplicarse en caso de cumplir con los requisitos establecidos en este Título. Artículo 166 Ter 2. Principios rectores La aplicación de este Título se regirá por: I. Dignidad humana: Garantía de un trato que preserve la integridad y el valor intrínseco de la persona.
---	---

Sin correlativo

- II. **Autonomía personal:** Respeto a la decisión libre e informada de la persona sobre su vida y su cuerpo.
- III. **Consentimiento libre, informado y reiterado:** La voluntad de la persona debe expresarse sin coerción, con información completa y en dos ocasiones.
- IV. **Acceso universal:** Derecho de todas las personas a acceder a los procedimientos establecidos, sin discriminación alguna.
- V. **Complementariedad con cuidados paliativos:** La eutanasia no sustituye el acceso a cuidados paliativos integrales.
- VI. **No sustitución de la voluntad:** Las decisiones no podrán ser tomadas por terceros en contra de la voluntad expresa de la persona, salvo en casos especiales previstos en este título.

Artículo 166 Ter 3. Requisitos para acceder a la eutanasia

Para solicitar la eutanasia, la persona deberá:

- I. Ser una persona mayor de 18 años.
- II. Estar en pleno uso de sus facultades mentales.
- III. Contar con un diagnóstico médico confirmado de enfermedad terminal o una enfermedad o padecimiento crónico-degenerativa discapacitante y amenazante para la salud sin posibilidad de cura, según criterios médicos aceptados por dos médicos.
- IV. Haber recibido información clara, completa y comprensible sobre su diagnóstico, pronóstico, alternativas terapéuticas y opciones de cuidados paliativos.
- V. Expresar su voluntad de manera libre, informada, reiterada y por escrito, ante Notario Público y que este de fe.
- VI. Refrendar ante el Notario al menos 5 días después su voluntad de acceder a la eutanasia.

Sin correlativo	Artículo 166 Ter 4. Procedimiento de Declaratoria de voluntad I. La solicitud deberá ser presentada por el paciente ante Notario Público. II. La solicitud incluirá: a) Diagnóstico médico actualizado de enfermedad terminal o una enfermedad o padecimiento crónico-degenerativo discapacitante y amenazante, sin posibilidad de cura que incluya firma y número de cédula. b) Diagnóstico de confirmación realizado por otro médico de enfermedad terminal o una enfermedad crónico-degenerativa discapacitante sin posibilidad de cura que incluya firma y número de cédula. III. La solicitud deberá ratificada ante Notario Público mínimo 5 días después del inicio del trámite. IV. De cumplirse los requisitos el Notario expedirá la Declaratoria de Voluntad correspondiente.
Sin correlativo	Artículo 166 Ter 5: Eutanasia en casos de enfermedades mentales crónicas - degenerativas I. Toda persona mayor de edad podrá registrar su voluntad anticipada de recibir la eutanasia ante Notario Público, en caso de que en un futuro sufra una enfermedad mental discapacitante y que resulte amenazante para su salud; la cual debe de ser una enfermedad crónica -degenerativa. II. En dicho documento deberá nombrar un tutor para tramitar la declaratoria de voluntad en caso de que en un futuro sufra una enfermedad mental discapacitante. III. La voluntad anticipada en casos de enfermedades mentales crónicas –

Sin correlativo	degenerativas podrá ser modificada o revocada en cualquier momento, siguiendo las mismas formalidades de su otorgamiento. Artículo 166 Ter 6. Derechos de las personas solicitantes Las personas que soliciten la eutanasia tendrán derecho a: I. Recibir información clara, completa y comprensible sobre su estado de salud, pronóstico y alternativas terapéuticas. II. Ser tratadas con respeto, confidencialidad y sin discriminación por motivos de género, etnia, religión, condición socioeconómica o cualquier otra circunstancia. III. Revocar su solicitud en cualquier momento, sin necesidad de justificación. IV. Acceder a cuidados paliativos integrales, conforme al Título Octavo Bis, incluso si optan por la eutanasia.
Sin correlativo	Artículo 166 Ter 7. Objeción de conciencia I. Los profesionales de la salud podrán ejercer la objeción de conciencia por motivos éticos, religiosos o personales, notificándolo por escrito a la institución y al paciente solicitante. II. Las instituciones de salud pública garantizarán la disponibilidad de personal no objetor y canalizarán a la persona solicitante en un plazo no mayor a 48 horas, evitando cualquier demora injustificada.
Sin correlativo	Artículo 166 Ter 8 La Secretaría de Salud deberá: I. Capacitar al personal de salud en los procedimientos, principios éticos y derechos humanos relacionados con la muerte digna. II. Contar con los medicamentos suficientes e idóneos para

	garantizar el acceso gratuito a este derecho. III. Supervisar el cumplimiento de este Título en todos los hospitales públicos.
--	--

Código Penal Federal

COMO DICE	DEBE DECIR
Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años. Sin correlativo	Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años. Lo anterior no será aplicable a personas profesionales de la salud que lleven a cabo procedimientos de eutanasia o muerte médicamente asistida para personas en situación de enfermedad terminal, bajo los criterios y requisitos establecidos por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MUERTE DIGNA.

Primero. Se **adicionan** el Título Octavo Ter Eutanasia y los artículos 166 Ter, 166 Ter 1, 166 Ter 2, 166 Ter 3, 166 Ter 4, 166 Ter 5, 166 Ter 6, 166 Ter 7, 166 Ter 8; y se **deroga** el artículo 166 Bis 21, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 166 Bis 21. Se deroga

Título Octavo Ter Eutanasia

Artículo 166 Ter. Objeto: El presente título tiene por objeto regular el derecho a la eutanasia activa en México, garantizando que quienes padezcan una enfermedad terminal o una enfermedad crónico-degenerativa discapacitante sin posibilidad de cura puedan acceder si es su voluntad a los medicamentos que les causen la muerte de manera anticipada sin dolor.

Artículo 166 Ter 1. Definiciones.

Para los efectos de este Título, se entenderá por:

- I. Eutanasia:** Procedimiento médico, legal y voluntario mediante el cual se pone fin a la vida de una persona que lo solicita, bajo una enfermedad terminal o una enfermedad crónico-degenerativa discapacitante sin posibilidad de cura.
- II. Enfermedad terminal:** Diagnóstico médico confirmado de UNA enfermedad incurable o una condición discapacitante que irremediablemente culminará con la muerte del paciente.
- III. Paciente solicitante:** Persona mayor de edad que, de manera libre, consciente e informada, manifiesta su deseo de acceder a la eutanasia.
- IV. Declaratoria de voluntad:** Documento legal mediante el cual una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, expresa su decisión sobre la eutanasia o el suicidio asistido para aplicarse en caso de cumplir con los requisitos establecidos en este Título.
- V. Eutanasia en casos de enfermedades mentales crónico - degenerativas:** Documento legal mediante el cual una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, expresa su decisión sobre la eutanasia y nombra un tutor para tramitar la declaratoria de voluntad en caso de que en un futuro sufra una enfermedad mental discapacitante.

Artículo 166 Ter 2. Principios rectores.

La aplicación de este Título se regirá por:

- I. Dignidad humana:** Garantía de un trato que preserve la integridad y el valor intrínseco de la persona.
- II. Autonomía personal:** Respeto a la decisión libre e informada de la persona sobre su vida y su cuerpo.
- III. Consentimiento libre, informado y reiterado:** La voluntad de la persona debe expresarse sin coerción, con información completa y en dos ocasiones.
- IV. Acceso universal:** Derecho de todas las personas a acceder a los procedimientos establecidos, sin discriminación alguna.

- V. Complementariedad con cuidados paliativos: La eutanasia no sustituye el acceso a cuidados paliativos integrales.**
- VI. No sustitución de la voluntad: Las decisiones no podrán ser tomadas por terceros en contra de la voluntad expresa de la persona, salvo en casos especiales previstos en este título.**

Artículo 166 Ter 3. Requisitos para acceder a la eutanasia.

Para solicitar la eutanasia, la persona deberá:

- I. Ser una persona mayor de 18 años.**
- II. Estar en pleno uso de sus facultades mentales.**
- III. Contar con un diagnóstico médico confirmado de enfermedad terminal o una enfermedad o padecimiento crónico-degenerativo discapacitante sin posibilidad de cura, según criterios médicos aceptados por dos médicos.**
- IV. Haber recibido información clara, completa y comprensible sobre su diagnóstico, pronóstico, alternativas terapéuticas y opciones de cuidados paliativos.**
- V. Expresar su voluntad de manera libre, informada, reiterada y por escrito, ante Notario Público y que este de fe.**
- VI. Refrendar ante el Notario al menos 5 días después su voluntad de acceder a la eutanasia.**

Artículo 166 Ter 4. Procedimiento de Declaratoria de voluntad.

- I. La solicitud deberá ser presentada por el paciente ante Notario Público.**
- II. La solicitud incluirá:**
 - a) Diagnóstico médico actualizado de enfermedad terminal o una enfermedad o padecimiento crónico-degenerativo discapacitante sin posibilidad de cura que incluya firma y número de cédula.**
 - b) Diagnóstico de confirmación realizado por otro médico de enfermedad terminal o una enfermedad o padecimiento crónico-degenerativo discapacitante sin posibilidad de cura que incluya firma y número de cédula.**
- III. La solicitud deberá ratificada ante Notario Público mínimo 5 días después del inicio del trámite.**
- IV. De cumplirse los requisitos el Notario expedirá la Declaratoria de Voluntad correspondiente.**

Artículo 166 Ter 5. Voluntad anticipada en casos de enfermedades mentales crónico degenerativas

- I. Toda persona mayor de edad podrá registrar su voluntad anticipada de recibir la eutanasia ante Notario Público, en caso de que en un futuro sufra una enfermedad mental crónica – degenerativa discapacitante.**

- II. En dicho documento deberá nombrar un tutor para tramitar la declaratoria de voluntad en caso de que en un futuro sufra una enfermedad mental discapacitante.
- III. La voluntad anticipada en casos de enfermedades mentales podrá ser modificada o revocada en cualquier momento, siguiendo las mismas formalidades de su otorgamiento.

Artículo 166 Ter 6. Derechos del paciente

Las personas que soliciten la eutanasia tendrán derecho a:

- I. Recibir información clara, completa y comprensible sobre su estado de salud, pronóstico y alternativas terapéuticas.
- II. Ser tratadas con respeto, confidencialidad y sin discriminación por motivos de género, etnia, religión, condición socioeconómica o cualquier otra circunstancia.
- III. Revocar su solicitud en cualquier momento, sin necesidad de justificación.
- IV. Acceder a cuidados paliativos integrales, conforme al Título Octavo Bis, incluso si optan por la eutanasia.

Artículo 166 Ter 7. Objeción de conciencia

- I. Los profesionales de la salud podrán ejercer la objeción de conciencia por motivos éticos, religiosos o personales, notificándolo por escrito a la institución y al paciente solicitante.
- II. Las instituciones de salud pública garantizarán la disponibilidad de personal no objetor y canalizarán a la persona solicitante en un plazo no mayor a 48 horas, evitando cualquier demora injustificada.

Artículo 166 Ter 8. La Secretaría de Salud deberá:

- I. Capacitar al personal de salud en los procedimientos, principios éticos y derechos humanos relacionados con la muerte digna.
- II. Contar con los medicamentos suficientes e idóneos para garantizar el acceso gratuito a este derecho.
- III. Supervisar el cumplimiento de este Título en todos los hospitales públicos.

Segundo. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 312 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 312.- ...

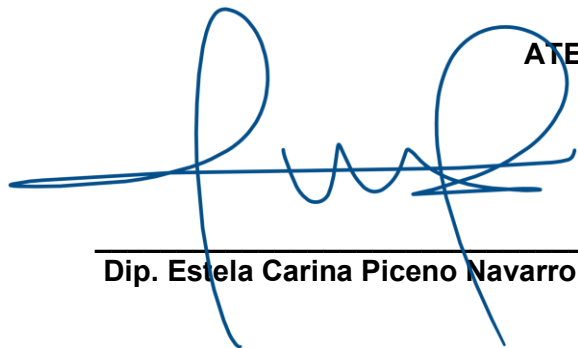
Lo anterior no será aplicable a personas profesionales de la salud que lleven a cabo procedimientos de eutanasia o muerte médicamente asistida para personas en

situación de enfermedad terminal, bajo los criterios y requisitos establecidos por la ley.

Transitorios.

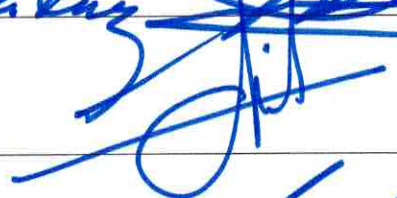
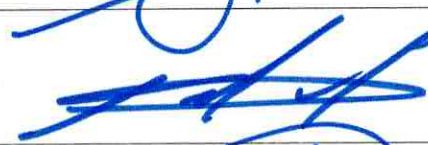
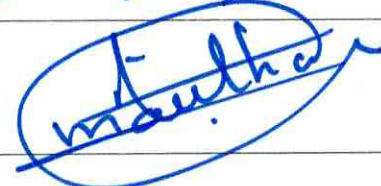
PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2025.

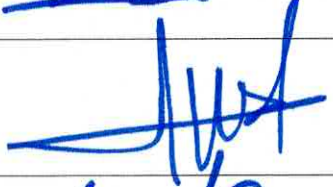
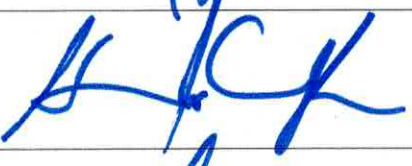
**ATENTAMENTE**

Dip. Estela Carina Piceno Navarro

DIPUTADOS QUE SE ADHIEREN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MUERTE DIGNA.

NOMBRE	FIRMA
CARLOS CASTILLO	
Jonel Murguía 2	
Maria Domaris Silva S.	
Katia Alejandra Castillo Gzane	Katya Castillo
Cintia Cuevas Sanchez	
Marisela Zúñiga Ceron	
Alfredo Duran C.	
Maria Magdalena Banderas	
EDÉN GARCEZ MEDINA	
Roberto Mejia Minder	
Martha Olvera Garcia	

DIPUTADOS QUE SE ADHIEREN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MUERTE DIGNA.

NOMBRE	FIRMA
J. JESUS JIMENEZ	
CARINA PICENO	
Humberto Coss y León Z.	
Amir Baturo Oliver Cen	
Daniel Acuf	
Gmo Sgo	
Guadalupe Munibio Rubio	
VICTOR HUGO LOBO ROMAN	

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>